



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO, San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día doce de julio del año dos mil veintiuno.

El presente procedimiento administrativo sancionador, inició de manera oficiosa mediante auto dictado a las quince horas y cinco minutos del día cuatro de mayo del año dos mil dieciocho, en contra del **BANCO IZALQUEÑO DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **BANCO IZALQUEÑO DE LOS TRABAJADORES, S.C. DE R.L. DE C.V.**, en adelante el Banco o el Supervisado; **ANA ISABEL NUÑEZ DE SALAZAR, LEDVIA ELIZABETH TOLEDO DE LEÓN** y **JESÚS ALFONSO BARRIENTOS CHÁVEZ**, todos miembros de la Junta Directiva del Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., durante el periodo del uno de abril de dos mil trece al treinta y uno de marzo de dos mil quince, en sus calidades de Directora Presidenta, Directora Secretaria y Primer Director respectivamente; **HENRRY DANIEL ESCAMILLA ZALDAÑA**, en su calidad de Oficial de Cumplimiento de Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V. y, **OSCAR MAURICIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, en su calidad de Auditor Interno del Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V.; con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad administrativa respecto de las presuntas infracciones relacionadas en los Informes No. DR-059/2017 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete y su ampliación mediante el Memorándum DR-001/2018 de fecha diez de enero dos mil dieciocho, ambos con sus respectivos anexos, remitidos por la Dirección de Riesgos de esta Superintendencia, como consecuencia de la Evaluación en la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo (LA/FT), del Riesgo Operacional y Tecnológicos, durante los periodos de los años dos mil trece a dos mil diecisiete, los cuales se detallan de la forma siguiente:

I. PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS.

1. Presunto incumplimiento a los artículos 41 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, en relación con el artículo 3 literal a) de la Norma para la Gestión del Riesgo Operacional de las Entidades Financieras, NPB4-50; atribuibles al Banco y a los miembros de la Junta Directiva Ana Isabel Núñez de Salazar, Ledvia Elizabeth Toledo De León y Jesús Alfonso Barrientos Chávez, todos miembros de la Junta Directiva del Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V.

El presunto incumplimiento se configura debido a que, en el ejercicio de las actividades propias de supervisión de esta Superintendencia se identificaron las siguientes deficiencias del Banco:



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

- a) Omisiones en los procedimientos de caja, en cuanto a la existencia de comprobantes de depósitos y retiros de las cuentas de ahorro sin firma de los clientes.
- b) Los cajeros de la agencia de Santa Tecla no se aseguraron que la firma del cuentahabiente coincida con el documento de identificación DUI, en razón que el Banco no cuenta con registro de firmas.
- c) Se imprimen comprobantes de retiro solo con el formato del frente, sin imprimir el reverso.
- d) Comprobantes de retiro suscritos por la cuentahabiente, cuyo beneficiario era la Jefa de Agencia de Santa Tecla.
- e) Otorgamiento de créditos pignorados sin el consentimiento y autorización del cliente, los cuales no fueron sometidos a la autorización del comité de crédito y/o Junta Directiva, ya que la autorización para los créditos pignorados la puede realizar directamente el jefe de agencia, un alto riesgo para el mismo Banco.
- f) La Junta Directiva no ha aprobado aún el "Manual de Administración de Claves, Permisos y Accesos", "Procedimiento de Creación de Usuarios de Aplicativo BankWorks", "Procedimientos para subir Firmas de Clientes en Módulo de Captación", "Manual de Control Interno" y el "Manual de Procedimientos de Alertas de Monitor Plus", además que algunos de estos no se encuentran actualizados.

Todo lo expuesto en los literales del a) al e), es consecuencia que el Banco no ha realizado un levantamiento de procesos que le permita identificar aquellos que se consideran críticos para el funcionamiento de la entidad, así como la identificación y gestión los riesgos asociados a dichos procesos con énfasis en las fallas o debilidades que presenten, y el f) es atribuido al órgano máximo de control.

- 2. Presuntos incumplimientos a los artículos 10 literal e) romano III y IV de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos; artículo 13 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, este con relación al artículo 15 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo, NRP-08; atribuibles al Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., y a Henry Daniel Escamilla Zaldaña, en su calidad de Oficial de Cumplimiento del Banco.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

Este presunto incumplimiento se verifica en razón que la Gerencia de Cumplimiento no gestionó adecuadamente las operaciones de retiros, depósitos, aperturas de depósito, depósitos a plazos pignorados, relacionados con el caso que el Banco denominó defraudación interna, respecto de la cliente [REDACTED] / [REDACTED]

las cuales algunas superaron los umbrales determinados por la ley y el perfil de cliente establecido en su declaración jurada, determinándose en la evaluación correspondiente que la actividad económica y perfil de cliente no estaban acorde a las operaciones que se estaban desarrollando, por lo que en su momento debieron haberse activado las alertas en sus sistemas de monitoreo LA/FT.

Es de observar además que, el Banco por medio de la Gerencia de Cumplimiento no ha identificado operaciones inusuales o sospechosas durante los años dos mil catorce al dos mil dieciséis, y en el año de dos mil diecisiete únicamente fue informado un reporte a la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República como operación irregular, relacionado con el caso de defraudación de la cliente [REDACTED] / [REDACTED] resultado de la denuncia interpuesta por dicha cliente.

3. Presunto incumplimiento a los artículos 14 y 15 de las Normas para la Gestión Integral de Riesgos de las Entidades Financieras, NPB4-47; atribuible al Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V.

En razón que se presentaron deficiencias en los sistemas informáticos del Banco, tales como:

- a) El Supervisado no cuenta con ningún sistema que genere Alertas Contra Prevención de Fraudes.
- b) El Supervisado cuenta con procedimientos automatizados para la asignación y uso de los números de libreta, no obstante, fueron detectados dentro de la base de datos, registros de operaciones con distintos números de libreta de un mismo cliente en un margen de tiempo de una hora, lo que da indicios de un uso indebido de los procesos informáticos por el personal del Banco.
- c) Falta de control en la administración de usuarios del sistema Bankworks por parte del Banco, ya que se identificaron usuarios con descripción de inactividad, pero realizando operaciones, además existen usuarios que cuentan con más de un perfil asignado dentro de las agencias, no siendo lo adecuado.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

- d) Los controles de prevención de fraude para operaciones de caja en agencias del sistema informático Bankworks, presentan deficiencias en cuanto a su documentación y aplicación por parte de los ejecutivos relacionados con el "Manual de Administración de Claves, Permisos y Accesos", "Procedimientos de creación de usuarios de aplicativos Bankworks", "Procedimientos para subir firmas de clientes en módulo de captación", "Manejo de libretas de ahorro" y "Generación de Serie en Comprobantes", lo que conlleva a que los clientes del Banco queden expuestos al mal uso de sus cuentas, condición ocurrida en el caso revisado.
 - e) Identificación de inconsistencia en el contenido de la Base de Datos (Journal) durante filtrados en casos de estudios en lo que respecta: a) Usuarios del sistema con múltiples perfiles dentro de la agencia, b) Registros de transacciones que no detallan el propietario de la cuenta y c) Actualizaciones de libretas de ahorros sin ninguna transacción realizada durante un mismo día.
4. Presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 10 literal d) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, en relación con el artículo 9 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento del Terrorismo NRP-08; atribuible a Oscar Mauricio Vásquez González, en su calidad de Auditor Interno del Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V.

Debido a que el Auditor Interno no evaluó adecuadamente el cumplimiento en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y mucho menos la gestión de la Gerencia de Cumplimiento.

5. Presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de las Normas Técnicas de Auditoría Interna para los Integrantes del Sistema Financiero NRP-15; atribuible a Oscar Mauricio Vásquez González, en su calidad de Auditor Interno del Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V.

Debido a que el Auditor Interno no efectuó de forma apropiada sus labores al no identificar de forma oportuna y preventiva las omisiones en los controles y procesos internos en las agencias y otras áreas del Banco, situación que se logra evidenciar en el caso denominado por el Banco como defraudación, de la señora [REDACTED] más 12 clientes del Banco, lo que implicó una pérdida para el Banco por DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PUNTO TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$206,848.33).



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

6. Presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 10 literal e) romanos I y III de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, en relación con el artículo 7 del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención de Lavado de Dinero y de Activos y su Apéndice No. 1 y el No. 2 Entrevistas y Perfil del Cliente, del apartado Procedimiento en Apertura de Cuentas o Contratos; atribuible al Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V.

Debido a que en las declaraciones juradas correspondiente a la cliente [REDACTED] [REDACTED] no fue identificada de forma precisa la procedencia de fondos de los diferentes productos financieros que fueron aperturados en el Banco.

II. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

1. Visto los informes contenidos en los Memorándums No. DR-059/2017, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete y No. DR-001/2018 de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, ambos con sus correspondientes anexos, emitidos por la Dirección de Riesgos, ésta Superintendencia dictó resolución de las quince horas y cinco minutos del día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante la cual se ordenó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio; asimismo, se ordenó emplazar al Banco, Ana Isabel Núñez De Salazar, Ledvia Elizabeth Toledo De León y Jesús Alfonso Barrientos Chávez, todos miembros de la Junta Directiva del Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., durante el período del uno de abril de dos mil trece al treinta y uno de marzo de dos mil quince, en sus calidades de Directora Presidenta, Directora Secretaria y Primer Director, respectivamente; Henry Daniel Escamilla Zaldaña, en su calidad de Oficial de Cumplimiento del Banco y, Oscar Mauricio Vásquez González, en su calidad de Auditor Interno del Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V.; lo cual consta en las actas de notificación, todas de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, las cuales constan de folios 229 al 234.

2. Por medio de escritos de fecha cinco de junio dos mil dieciocho, los señores Oscar Mauricio Vásquez González, Henry Daniel Escamilla Zaldaña, Jesús Alfonso Barrientos Chávez, Ledvia Elizabeth Toledo de León y el Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., por medio de su Representante Legal, contestaron en sentido negativo el traslado conferido, y solicitaron que se abra a pruebas en el presente procedimiento administrativo sancionador. Folios 235 al 244.

3. Por medio de resolución de las quince horas y diez minutos, del día once de junio dos mil dieciocho, se resolvió agregar los escritos antes mencionados y tener por contestado en sentido negativo los emplazamientos realizados; asimismo, se ordenó realizar las diligencias



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

administrativas correspondientes para determinar el domicilio de la señora Ana Isabel Núñez de Salazar para realizar emplazamiento a fin de garantizarle sus derechos. Finalmente, se tomó nota de la dirección señalada por los presuntos infractores para recibir actos de comunicación. Dicha resolución fue notificada en fecha 26 de julio dos mil dieciocho, según consta en las actas respectivas. Folios 245 al 250.

4. Por medio de solicitud mediante correo electrónico de fecha veintisiete de julio dos mil dieciocho, se requirió información del domicilio de la señora Ana Isabel Núñez de Salazar, a AFP Confía, S.A. y AFP Crecer, S.A., lo cual fue evacuado por AFP Confía, S.A., con carta de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, en el sentido que la señora Ana Isabel Núñez de Salazar no se encuentra registrada en dicha AFP; y mediante carta de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, AFP Crecer, S.A., informó que la señora Ana Isabel Núñez de Salazar no se detalla dentro del registro de la AFP, ni como afiliada ni como empleadora. Asimismo, mediante Carta No. DAJ-LI-16317, de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, se solicitó a Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V. información sobre la última dirección del domicilio de la señora Núñez de Salazar, la cual fue evacuada mediante carta de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, suscrita por Ledvia Elizabeth Toledo de León, Directora Presidenta del Banco, mediante la cual informó la última dirección de la señora Núñez de Salazar. Folios 251 al 255.

5. Por medio de resolución de las quince horas y diez minutos del día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se agregaron los escritos presentados por AFP Confía, S.A., AFP Crecer, S.A. y por el Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V. y se ordenó emplazar a la señora Ana Isabel Núñez de Salazar en su domicilio. Resolución que se intentó y no se logró notificar, por las razones expuestas en el acta de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, en la cual se dejó constancia que manifestaron que en dicha propiedad no reside la señora Núñez de Salazar. Folios 256 al 257.

6. Por medio de resolución de las quince horas y diez minutos del día diez de octubre de dos mil dieciocho, en atención de las circunstancias antes expresadas se ordenó emplazar a la señora Ana Isabel Núñez de Salazar por medio de edicto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero. Dicho emplazamiento se realizó mediante edicto de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve en el periódico El Diario de Hoy; además, se anexa acta de verificación para dejar constancia de que la señora Ana Isabel Núñez de Salazar, no se presentó para darse por emplazada. Folios 258 al 260.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

7. Por medio de resolución de las quince horas y quince minutos del día siete de mayo de dos mil diecinueve, ante la incomparecencia de la señora Ana Isabel Núñez de Salazar, se resolvió tener por contestado en sentido negativo los hechos que se le atribuyen; se ordenó además abrir a pruebas por el término legal y requerir a la Dirección de Análisis de Entidades de esta Superintendencia, determinar la capacidad económica del Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., con base en los estados financieros auditados al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y finalmente, realizar las diligencias administrativas pertinentes a fin de determinar la capacidad económica de los otros presuntos infractores. Resolución que fue notificada mediante actas de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve. Folios 261 al 269.

8. Por medio de Carta No. DAJ-DLS-9077, de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, se solicitó a las Administradoras de Fondos de Pensiones Confía, S.A. y Crecer, S.A., información sobre el ingreso base de las cotizaciones de los señores Ana Isabel Núñez de Salazar, Ledvia Elizabeth Toledo de León, Jesús Alfonso Barrientos Chávez, Henry Daniel Escamilla Zaldaña y Oscar Mauricio Vásquez González, la cual fue evacuada por AFP Confía, S.A., por medio de carta de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, suscrita por la licenciada [REDACTED] [REDACTED] Folios 271 al 281; y [REDACTED] por medio de carta de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por [REDACTED] y [REDACTED]. Folio 286.

9. Por medio de Informe N° DAE-151/2019 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, la Dirección de Análisis de Entidades de esta Superintendencia, remitió el análisis de la capacidad económica del Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., con referencia al treinta y uno de diciembre dos mil dieciocho. Folios 282 al 285.

10. Por medio de escritos de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por Oscar Mauricio Vásquez González, Henry Daniel Escamilla Zaldaña, Jesús Alfonso Barrientos Chávez, Ledvia Elizabeth Toledo de León y el Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., por medio de su Representante Legal, presentaron todos sus alegatos de defensa y solicitaron que se declarara inadmisibles como prueba los Memorándum N° DR-059/2017 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete y su ampliación mediante Memorándum N° DR-001/2018 de fecha diez de enero dos mil dieciocho; asimismo, los señores Vásquez González, Escamilla Zaldaña y el Banco solicitaron que el señor Superintendente del Sistema Financiero practicara una audiencia especial en las oficinas del Banco, a fin de determinar el cumplimiento de obligaciones en LD/FT y en Auditoría Interna; por último, el Banco incorporó elementos probatorios documentales. Folios 287 al 405.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

11. Por medio de resolución de las quince horas y quince minutos del día diez de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó agregar las cartas suscritas por AFP Confía, S.A., AFP Crecer, S.A., el Informe remitido por la Dirección de Análisis de Entidades de esta Superintendencia y los escritos presentados por los presuntos infractores; se declaró nulo el emplazamiento realizado a los señores Oscar Mauricio Vásquez González, Henry Daniel Escamilla Zaldaña, Jesús Alfonso Barrientos Chávez, Ledvia Elizabeth Toledo de León y al Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., con excepción del verificado a la señora Ana Isabel Núñez de Salazar, el cual conserva su validez; consecuentemente, se ordenó realizar nuevamente el emplazamiento de los presuntos infractores señalados. Notificación y emplazamiento que tuvo lugar mediante actas de fecha doce de marzo de dos mil veinte. Folios 406 al 420.

12. Por medio de escritos de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte y presentados a esta Superintendencia el día veintisiete de marzo de dos mil veinte, los señores Oscar Mauricio Vásquez González, Henry Daniel Escamilla Zaldaña, Jesús Alfonso Barrientos Chávez, Ledvia Elizabeth Toledo de León y el Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., por medio de su Representante Legal, contestaron en sentido negativo el traslado conferido en el nuevo emplazamiento, y solicitaron que se abriera a pruebas en el presente procedimiento administrativo sancionador. Folios 421 al 425.

13. Por medio de resolución de las quince horas y diez minutos del día quince de junio de dos mil veinte, se resolvió admitir los escritos antes mencionados y tener por contestado en sentido negativo el emplazamiento realizado; asimismo, se abrió a prueba las presentes diligencias por el término de ley, se tomó nota de la dirección señalada por los presuntos infractores para recibir actos de comunicación, y finalmente se requirió a la Dirección de Análisis de Entidades de esta Superintendencia que determinara la capacidad económica del Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., con base en los estados financieros auditados al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. Dicha resolución fue notificada en fecha quince y veintisiete de octubre de dos mil veinte, según consta en las actas respectivas. Folios 426 al 438.

14. Por medio de escritos de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte los presuntos infractores, señores Jesús Alfonso Barrientos Chávez, Ledvia Elizabeth Toledo de León, Henry Daniel Escamilla Zaldaña, Oscar Mauricio Vásquez González y el Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., por medio de su Representante Legal; presentaron sus alegatos de defensa; asimismo, los señores Vásquez González, Escamilla Zaldaña y el Banco solicitaron que el señor Superintendente del Sistema Financiero practicara una audiencia especial en las oficinas del Banco, a fin de determinar el cumplimiento de obligaciones en



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

LD/FT y en Auditoría Interna; por último, el Banco incorporó elementos probatorios documentales. Folios 439 al 589.

15. Por medio de resolución de las quince horas y quince minutos, del día once de febrero de dos mil veintiuno, esta Superintendencia resolvió: a) agregar a las presentes diligencias los escritos presentados por Jesús Alfonso Barrientos Chávez, Ledvia Elizabeth Toledo de León, Henry Daniel Escamilla Zaldaña, Oscar Mauricio Vásquez González y el Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V.; b) agregar el informe DAE-BAE-390/2020, de la Dirección de Análisis de Entidades, de fecha treinta de octubre de dos mil veinte; c) se previno a los señores Henry Daniel Escamilla Zaldaña, Oscar Mauricio Vásquez González y al Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., para que en el plazo de diez días hábiles individualizaran la documentación que pretenden poner a disposición para el desarrollo de la inspección a realizar en las instalaciones del Banco, y especificar los aspectos procesales que pretenden comprobar con cada documento, a fin de determinar su idoneidad; d) que señalaran un medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación con el fin de evitar la movilización del personal como medida de prevención y contención de la pandemia por Covid-19; y e) se suspendió el plazo para concluir el procedimiento a fin de garantizar el derecho procesal de los presuntos infractores. Dicha resolución fue notificada según consta en actas de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, lo cual consta agregado de folios 590 al 598.

16. Por medio de escritos de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, presentados por Ledvia Elizabeth Toledo de León, Henry Daniel Escamilla Zaldaña y Oscar Mauricio Vásquez González solicitaron desestimar los presuntos incumplimientos y se les exima y sobresea de cualquier responsabilidad. Folios 599 al 603.

17. Por medio de resolución de las quince horas y veinte minutos, del nueve de marzo de dos mil veintiuno, se resolvió agregar los escritos mencionados en el numeral anterior, y nombrar a la licenciada [REDACTED] Auditora de la Dirección de Riesgos de esta Superintendencia, para realizar la inspección solicitada por los presuntos infractores. La cual fue notificada por medio de actas de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno. Folios 604 al 612.

18. Por medio de informe de la Dirección de Riesgos DR-RL-05/2021, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se informó sobre la verificación de documentos relacionados con el procedimiento administrativo sancionatorio referencia No. 004/2018. Folios 613 al 705.

19. Por medio de resolución de las once horas y cinco minutos del día trece de mayo de dos mil veintiuno, se resolvió agregar el informe DR-RL-05/2021, proveniente de la Dirección de



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

Riesgos, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno; resolviéndose, además, la emisión de la resolución final en el plazo legal correspondiente; la cual se notificó de conformidad a actas de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno. Folios 706 al 711.

Finalmente, sobre la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador debemos señalar que éste fue iniciado mediante el proveído de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, es decir, previo a la entrada en vigencia de la Ley de Procedimientos Administrativos; no obstante, esta Superintendencia en aras de garantizar el efectivo y correcto ejercicio de los derechos de los presuntos infractores, procuró adecuar la tramitación en la medida de lo permitido a las reglas establecidas en el citado cuerpo legal, todo lo cual se puede verificar con los incidentes producidos durante el desarrollo del procedimiento en el cual tuvo lugar la nulidad del emplazamiento con excepción de la señora Ana Isabel Núñez de Salazar, y la suspensión del plazo para finalizar el proceso, debido a la práctica de pruebas de Inspección o Reconocimiento solicitadas por los presuntos infractores.

No obstante, una vez agotadas las etapas procesales establecidas en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, que configuran el presente procedimiento administrativo sancionador, se procede a emitir la correspondiente resolución, en la cual la causa que motivó la suspensión del plazo se mantuvo hasta el momento de agregar el informe señalado en el numeral dieciocho, ello aunado además, al análisis complejo del caso, entre los que cabe resaltar elementos contradictorios o dirimientes incorporados a propuesta de los presuntos infractores, los cuales fueron realizados en atención del estricto respecto de los derechos de los mismo; velando en todo caso, que dicha suspensión no se tradujera en obstáculo alguno para que los indiciarios utilizaran los mecanismos de defensa de los que disponen y que no se le hayan generado ninguna afectación con trascendencia constitucional, todo ello partiendo únicamente de los aspectos propios del caso.

III. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.

A. PRUEBA DE CARGO.

1) Memorándum No. DR-059/2017, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la Dirección de Riesgos, mediante el cual informa sobre presuntos incumplimientos del Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V. a la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y demás Normativa aplicable a Bancos Cooperativos. Folios 1 al 12.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

2) Informe No. DR-RL-110/2017, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la Dirección de Riesgos, mediante el cual se da seguimiento al informe No. UAU-100/2017, relacionado con la denuncia presentada por la señora [REDACTED] en contra del Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., (folios 13 al 17) el cual contiene los siguientes anexos:

2.1) Detalle de la muestra de clientes evaluada para verificar si tenían declaraciones de impuestos y estados financieros. (folio 18)

2.2) Detalle de los clientes evaluados en la que se indica la información de los depósitos aperturados. (folio 19)

2.3) Fotocopia de nota de abono cuentas de bancos de Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., por la cantidad de cuarenta y dos mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$42,600.00), a nombre de [REDACTED] y recibido en el Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., el día trece de enero de dos mil quince. Además, de comprobante de depósito por la cantidad de cuarenta y dos mil seiscientos Dólares de los Estados Unidos de América (US\$42,600.00), recibido en el Banco Citibank de El Salvador, S.A., con fecha catorce de enero de dos mil quince. Folio 20.

2.4.) Fotocopia de nota de retiro de ahorro de la cuenta No. [REDACTED], a nombre de [REDACTED] de fecha veintiocho de febrero de dos mil quince, por la cantidad de dos mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,000.00). Folio 21.

2.5.) Fotocopia de nota de retiro de ahorro de la cuenta No. [REDACTED], a nombre de [REDACTED] de fecha nueve de junio de dos mil quince, por la cantidad de Tres mil ochocientos Dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,800.00). Folio 22.

2.6) Fotocopia de Contrato de Depósitos en Cuenta de Ahorro Persona Natural, Cuenta No. [REDACTED], perteneciente a [REDACTED] o [REDACTED] de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce con copia de la pantalla de consulta general de cuenta de dicha cliente. Folios 23 al 26.

2.7) Fotocopia de nota de retiro de ahorro de la cuenta No. [REDACTED], a nombre de [REDACTED] de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, por la cantidad de doscientos cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (US\$250.00). Folio 27.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

2.8) Fotocopia de nota de retiro de ahorro de la cuenta No. [REDACTED] a nombre de [REDACTED], de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, por la cantidad de doscientos Dólares de los Estados Unidos de América (US\$200.00). Folio 28.

2.9) Fotocopia de nota de retiro de ahorro de la cuenta No. [REDACTED] a nombre de [REDACTED], de fecha diez de marzo de dos mil quince, por la cantidad de Dos mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,000.00) y nota de autorización de retiro de efectivo a la señora [REDACTED], de fecha diez de marzo de dos mil quince, por la cantidad de Dos mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,000.00). Folio 29.

2.10) Fotocopia de nota de retiro de ahorro de la cuenta No. [REDACTED] a nombre de [REDACTED] de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, por la cantidad de Dos mil doscientos Dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,200.00) y nota de autorización de retiro de efectivo a la señora [REDACTED] de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, por la cantidad de dos mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,200.00). Folio 30.

2.11) Fotocopia de Solicitud de Crédito Automático, de fecha cinco de junio de dos mil catorce, por la cantidad de quince mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$15,000.00), solicitado por la señora [REDACTED] Folio 31.

2.12) Fotocopia de la hoja de Resolución BIT con Correlativo No. [REDACTED] de fecha cinco de junio de dos mil catorce, a nombre de [REDACTED], por un monto de quince mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$15,000.00). Folio 32.

2.13) Fotocopia de Solicitud de Crédito Automático de fecha uno de agosto de dos mil catorce, por la cantidad de siete mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$7,000.00) solicitado por la señora [REDACTED] Folio 33.

2.14) Fotocopia de hoja de Resolución BIT con Correlativo No. [REDACTED], de fecha uno de agosto de dos mil catorce, a nombre de [REDACTED] por un monto de siete mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$7,000.00). Folio 34.

2.15) Fotocopia de Solicitud de Préstamo Automático, de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de treinta y cuatro mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$34,000.00) solicitado por la señora [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED] Folio 35.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

- 2.16) Fotocopia de hoja de Resolución BIT con Correlativo No. [REDACTED], de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, a nombre de [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED] por un monto de treinta y cuatro mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$34,000.00). Folio 36.
- 2.17) Hoja de comentarios del Auditor en la que menciona la falta de levantamiento de procesos. (folio 37)
- 2.18) Fotocopia del Manual de Administración de Claves, Permisos y Acceso del Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., de fecha julio dos mil dieciséis. Folio 38 al 41.
- 2.19) Fotocopia de Procedimientos de Creación de Usuarios en Aplicativo Bankworks. Folio 42 al 45.
- 2.20) Fotocopia de Procedimientos para subir firmas de clientes en el módulo de captaciones de Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., de fecha junio dos mil catorce. Folio 46 al 49.
- 2.21) Fotocopia del Manual de Control Interno de Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., de julio de dos mil doce y copia de capturas de pantalla que muestra el evento clasificado con el código 100, que se refiere a Transacciones de caja. Folio 50 al 66.
- 2.22) Fotocopia de Manual de Procedimiento de Alertas MonitorPlus, de Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., del año dos mil diecisiete. Folios 67 al 78.
- 2.23) Fotocopia de Formulario de Entrevista y Perfil del Cliente de Persona Natural, a nombre de [REDACTED], de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis. Folio 79.
- 2.24) Fotocopia de Formulario de Entrevista y Perfil del Cliente de Persona Natural, a nombre de [REDACTED], de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince. Folio 80.
- 2.25) Fotocopia de Formulario de Entrevista y Perfil del Cliente de Persona Natural, a nombre de [REDACTED], de fecha cinco de mayo de dos mil quince. Folio 81.
- 2.26) Fotocopia de Formulario de Entrevista y Perfil del Cliente de Persona Natural, a nombre de [REDACTED], de fecha dos de mayo de dos mil catorce. Folio 82.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

2.27) Fotocopia de Formulario de Entrevista y Perfil del Cliente de Persona Natural, a nombre de [REDACTED] de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce. Folio 83.

2.28) Fotocopia de Formulario de Entrevista y Perfil del Cliente de Persona Natural, a nombre de [REDACTED] de fecha dos de abril de dos mil catorce. Folio 84.

2.29) Fotocopia de Formularios Conozca a su Cliente, a nombre de [REDACTED] [REDACTED], de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce. Folio 85 y 86.

2.30) Fotocopia de Declaración Jurada para Cuentahabientes, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintiséis de agosto de dos mil diez. Folio 87.

2.31) Fotocopia del Informe de Evaluación de fecha uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil quince, enviado por Henry Daniel Escamilla Zaldaña, Gerente de Cumplimiento, dirigido a la Junta Directiva del Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince; en el cual se informa sobre la evaluación realizada al cumplimiento de las regulaciones legales de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. Folios 88 al 92.

2.32) Fotocopia del Informe de Evaluación de fecha uno de octubre al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, enviado por Henry Daniel Escamilla Zaldaña, Gerente de Cumplimiento, dirigido a la Junta Directiva del Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete; en el cual se informa sobre la evaluación realizada al cumplimiento de las regulaciones legales de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. Folios 93 al 100.

2.33) Fotocopia del Informe de Evaluación de fecha uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, enviado por Henry Daniel Escamilla Zaldaña, Gerente de Cumplimiento, dirigido a la Junta Directiva del Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete; en el cual se informa sobre la evaluación realizada al cumplimiento de las regulaciones legales de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. Folios 101 al 109.

2.34) Fotocopia del Informe de Evaluación, de fecha uno de julio al treinta de septiembre de dos mil diecisiete, enviado por Henry Daniel Escamilla Zaldaña, Gerente de Cumplimiento, dirigido a la Junta Directiva del Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete; en el cual se informa sobre la evaluación realizada al cumplimiento de las regulaciones legales de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. Folios 110 al 118.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

2.35) Fotocopia de carta de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, suscrita por [REDACTED], Secretaria del Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., dirigida a Henry Daniel Escamilla Zaldaña, Gerente de Cumplimiento, que contiene una transcripción del Punto No. 7, ítems 7.4, de la Sesión No. 1286 de la Junta Directiva del Banco, celebrada el día veintiséis de abril de dos mil diecisiete, referente a la base de la investigación para conocer los incumplimientos legales incurridos en las operaciones, basado en el marco legal en materia de prevención de lavado de dinero y activos considerando la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, en sus artículos 4, 9 y 9-A. Folio 119 y 121.

2.36) Fotocopia de carta de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, suscrita por [REDACTED], Secretaria del Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., dirigida a Henry Daniel Escamilla Zaldaña, Gerente de Cumplimiento, en la que tiene una transcripción del Punto No. 7, ítems 7.2, de la Sesión No. 1289 de la Junta Directiva del Banco, celebrada el día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, referente a investigación del caso de fraude interno en Agencia Santa Tecla, el cual contiene los detalles de la estructura utilizada por la Jefe de Agencia de Santa Tecla, señora [REDACTED] quien es la principal responsable de las operaciones sospechosas realizadas. Folio 122 al 128.

2.37) Hoja de observaciones del Auditor en la que menciona los registros de transacciones de una misma cuenta realizadas con dos distintos números de libretas, la identificación de inconsistencia en el contenido de la base de datos, los usuarios con múltiples perfiles, registro de transacciones que no detallan el propietario de la cuenta y actualizaciones de libretas de ahorro sin ninguna transacción. Folio 129.

2.38) Fotocopia del Manual de Manejo de Libretas de Ahorro, de fecha noviembre de dos mil diecisiete, de la Federación de Cajas de Crédito y de Bancos de los Trabajadores. Folios 130 y 132.

2.39) Manual de Generación de Series en Comprobantes, de fecha noviembre dos mil diecisiete, de la Federación de Cajas de Crédito y de Bancos de los Trabajadores. Folios 133 al 135.

2.40) Fotocopia del Acta Notarial suscrita por la Ingeniera [REDACTED] y los licenciados [REDACTED] y [REDACTED] en la que se hace constar que no se cuenta con un sistema de fraudes. Folios 136 al 138.

2.41) Fotocopia del Informe de Auditoría Interna: Caso, Análisis de Expedientes de clientes afectados por la manipulación de la Jefa de Agencia Santa Tecla, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, enviado por Oscar Mauricio Vásquez González, Auditor Interno, dirigido



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

a la Junta Directiva del Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V. Folios 139 al 145.

2.42) Fotocopia del Informe de Auditoría Interna de Ejecución de Plan de Trabajo, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, enviado por Oscar Mauricio Vásquez González, Auditor Interno, dirigido a la Junta Directiva del Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V. Folios 146 al 158.

2.43) Fotocopia del Informe de Auditoría Interna, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, enviado por Oscar Mauricio Vásquez González, Auditor Interno, dirigido a la Junta Directiva del Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V. Folios 159 al 163.

2.44) Fotocopia del Formulario F-UIF01, Transacciones en Efectivo (Superiores a US\$57,142.85 en moneda extranjera), del Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., de fecha cuatro de marzo de dos mil once, correspondiente a la señora [REDACTED] Folios 164.

2.45) Fotocopia del Certificado de Depósito a Plazo 7300212393, a nombre de la señora [REDACTED] por un monto de setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$70,000.00), de fecha cuatro de marzo de dos mil once. Folio 165.

2.46) Fotocopia del Cheque de Gerencia No. [REDACTED] serie [REDACTED] por un monto de setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$70,000.00). Folio 166.

2.47) Fotocopia de Declaración Jurada de Cuentahabientes, suscrita por [REDACTED] de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, por medio de la cual declara la procedencia de fondos depositados en sus cuentas, por un monto de cuarenta y siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$47, 500.00). Folio 167.

2.48) Formulario de Transacciones en Efectivo, UIF 01-1, de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, suscrito por [REDACTED] de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, relativo a un depósito por noventa mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$90,000.00). Folio 168.

2.49) Certificado de Depósito a Plazo Fijo No Negociable [REDACTED] No. de Cuenta [REDACTED] por un monto de cuarenta y siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$47, 500.00), a nombre de [REDACTED] o [REDACTED] de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce. Folio 169 al 170.

2.50) Fotocopia de Declaración Jurada de Cuentahabientes, suscrita por [REDACTED] de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, por medio de la cual declara



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

la procedencia de fondos depositados en sus cuentas, por un monto de cuarenta y dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$42,500.00). Folio 171.

2.51) Certificado de Depósito a Plazo Fijo No Negociable [REDACTED] No. de Cuenta [REDACTED] [REDACTED] por un monto de cuarenta y dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$42,500.00), a nombre de [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED] de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce. Folio 172 al 173.

2.52) Fotocopia del Documento Privado Autenticado de Promesa de Venta de Inmueble, otorgada por [REDACTED] y [REDACTED] a favor de [REDACTED] ante los oficios notariales de [REDACTED] de fecha diecinueve de mayo de dos mil doce. Folios 174 al 177.

2.53) Fotocopia de Cheque Serie [REDACTED] de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, pagadero a la orden de [REDACTED] por un monto de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00), y Cheque Serie [REDACTED] de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, pagadero a la orden de [REDACTED] por un monto de setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$75,000.00). Folio 178.

2.54) Fotocopia de nota de retiro de ahorro de la cuenta No. [REDACTED] a nombre de [REDACTED] de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, por la cantidad de tres mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,000.00). Y nota de autorización de retiro de efectivo a la señora [REDACTED] de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, por la cantidad de Dos mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,000.00). Folio 179.

2.55) Declaración Jurada para Cuentahabiente, a nombre de [REDACTED] R/P [REDACTED] de fecha diecinueve de abril de dos mil diez. Folio 180.

2.56) Certificado de Depósito a Plazo [REDACTED] por un monto de treinta y tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$33,500.00), a nombre de [REDACTED] R/P [REDACTED] de fecha diecinueve de abril de dos mil diez. Folio 181.

2.57) Fotocopia de cheque Serie [REDACTED] del Banco Agrícola, S.A., por un monto de treinta y tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$33,500.00) a nombre de [REDACTED]. Folio 182.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

2.58) Fotocopia de Declaración Jurada de Cuentahabientes, suscrita por [REDACTED], de fecha cinco de junio de dos mil trece, referente a Depósito a plazo por veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$25,000.00), de la cuenta [REDACTED] Folio 183.

2.59) Certificado de Depósito a Plazo Fijo [REDACTED] No. de Cuenta [REDACTED] por un monto de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$25,000.00), a nombre de [REDACTED] o [REDACTED], de fecha cinco de junio de dos mil trece. Folio 184.

2.60) Fotocopia de Cheque de Gerencia Serie [REDACTED] de fecha cuatro de junio de dos mil trece, pagadero a la orden de [REDACTED] por un monto de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$25,000.00). Folio 185.

2.61) Fotocopia de Declaración Jurada para Cuentahabientes, suscrita por [REDACTED] de fecha veintiséis de agosto de dos mil diez, referente a Depósito a plazo por treinta mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$30,500.00), de la cuenta [REDACTED] Folio 186.

2.62) Certificado de Depósito [REDACTED] No. de Cuenta [REDACTED] por un monto de treinta mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$30,500.00), a nombre de [REDACTED] de fecha veintiséis de agosto de dos mil diez. Folio 187.

2.63) Fotocopia de Cheque de Gerencia Serie [REDACTED] de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, pagadero a la orden de [REDACTED] por un monto de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$30,000.00). Folio 188.

2.64) Fotocopia de Formulario Conozca a su Cliente, a nombre de [REDACTED] de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce. Folio 189.

2.65) Hoja de observaciones del Auditor en la que menciona que el Banco no cuenta con un sistema de control interno eficiente que le permita manejar adecuadamente los riesgos financieros y operacionales. Folio 190.

2.66) Memorándum DR-001/2018, de la Dirección de Riesgos, de fecha diez de enero dos mil dieciocho, por medio del cual se hace una ampliación del memorándum No. DR-59/2017, del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete. Folio 191.

2.67) Fotocopia de Carta suscrita por Ledvia Elizabeth Toledo de León, en su calidad de Directora Presidenta del Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., de fecha dos de enero dos mil dieciocho. Folio 192.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

2.68) Fotocopia del Plan de Solución presentado por el Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., fechado diciembre dos mil diecisiete, referencia No. DR-28175, de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete. Folio 193 al 196.

2.69) Fotocopia de las Políticas de Administración de Claves, Permisos y Accesos, Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., de fecha diciembre de dos mil diecisiete. Folios 197 al 210.

2.70) Fotocopia del Manual de Reglas del Sistema Monitor Plus, de Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., de fecha diciembre dos mil diecisiete. Folios 211 al 224.

3) Informe DR-RL-05/2021, de la Dirección de Riesgos, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, por medio del cual se informa sobre la verificación de documentos relacionados con procedimiento administrativo sancionatorio, referencia No. 004/2018, contra el Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V. Folio 613 al 614.

4) Carta de Henry Daniel Escamilla Zaldaña, en la que se informa del análisis de la señora [REDACTED] [REDACTED] relativas al riesgo de lavado de dinero y se agrega el Perfil de Riesgo del Cliente, de fecha veintidós de mayo de dos mil doce; y Fotocopia del Historial Transaccional. (Anexo 2). Folios 617 al 619.

5) Carta de Henry Daniel Escamilla Zaldaña, en la que se informa del análisis de la señora [REDACTED] [REDACTED] relativas al riesgo de lavado de dinero y se agrega el Perfil de Riesgo del Cliente, de fecha diecinueve de abril de dos mil diez; y Fotocopia del Historial Transaccional (Anexo 3). Folios 620 al 622.

6) Fotocopia del Plan de Auditoría Interna Ejercicio dos mil doce, de Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V. (Anexo 4). Folios 623 al 633.

7) Fotocopia del Plan de Auditoría Interna Ejercicio dos mil trece, de Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V. (Anexo 4). Folios 634 al 642.

8) Fotocopia del Plan de Auditoría Interna Ejercicio dos mil catorce, de Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V. (Anexo 4). Folios 643 al 651.

9) Fotocopia del Plan de Auditoría Interna Ejercicio dos mil quince, de Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V. (Anexo 4). Folios 652 al 660.

10) Fotocopia del Plan de Auditoría Interna Ejercicio dos mil dieciséis, de Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V. (Anexo 4). Folios 661 al 669.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

- 11) Fotocopia del Plan de Auditoría Interna Ejercicio dos mil diecisiete, de Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V. (Anexo 4). Folios 670 al 679.
- 12) Fotocopia del Plan de Auditoría Interna Ejercicio dos mil dieciocho, de Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V. (Anexo 4). Folios 680 al 687.
- 13) Fotocopia del Punto de Acta No. 04. C.A.26-07-16, de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, del Comité de Auditoría del Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., Integración del Comité de Auditoría. (Anexo 5). Folios 688 al 696.
- 14) Fotocopia del Memorándum, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, suscrito por Oscar Mauricio Vásquez González, Auditor Interno, referente a seguimiento de Informe de Auditoría Interna, al 31 de diciembre de dos mil dieciséis. Folio 697 al 705.

B. PRUEBA DE DESCARGO.

- 1) Escritos de fecha 26 de marzo de dos mil veinte y presentados a esta Superintendencia el día veintisiete de marzo de dos mil veinte, por los señores Oscar Mauricio Vásquez González, Henry Daniel Escamilla Zaldaña, Jesús Alfonso Barrientos Chávez, Ledvia Elizabeth Toledo de León y el Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., por medio de su Representante Legal, contestaron en sentido negativo el traslado conferido en el nuevo emplazamiento, y solicitaron que se abra a pruebas en el presente procedimiento administrativo sancionador. Folios 421 al 425.
- 2) Escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, de Jesús Alfonso Barrientos Chávez. Folio 439 al 440.
- 3) Escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, de Ledvia Elizabeth Toledo de León. Folio 441 al 442.
- 4) Escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, de Henry Daniel Escamilla Zaldaña. Folio 443 al 444.
- 5) Escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, de Oscar Mauricio Vásquez González. Folio 445 al 446.
- 6) Escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, de Ledvia Elizabeth Toledo de León, en su calidad de Presidenta del Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V. Folio 447 al 451.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

- 7) Políticas de tesorería del Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., con fecha de vigencia catorce de octubre de dos mil diecinueve. Folios 452 al 465.
- 8) Manual de Políticas y Procedimientos para la gestión Integral de Riesgos de Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., julio dos mil doce. Folios 466 al 492.
- 9) Código de Ética del Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., con fecha de vigencia cinco de octubre de dos mil diecinueve. Folios del 493 al 504.
- 10) Políticas de Administración de Claves, Permisos y Accesos de Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., de diciembre dos mil diecisiete. Folios 505 al 512.
- 11) Manual de Procedimientos de Asignación de Usuarios y Permisos en Aplicativo Bankworks, con fecha de vigencia dieciocho de enero de dos mil diecinueve. Folios 513 al 519.
- 12) Manual de Políticas Sistema de Control Interno Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., con fecha de vigencia veintitrés de marzo de dos mil diecinueve. Folios 520 al 535.
- 13) Carta de fecha dos de enero dos mil dieciocho, suscrita por María Olivia Rugamas de Segovia, Secretaria de la Junta Directiva del Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., en la que transcribe el punto No. 7, ítem 7.2 de la Sesión No. 1323, de Junta Directiva, celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en el que se presenta el procedimiento para capturar firmas de clientes de depósito, en los módulos de firma. Folios 536.
- 14) Procedimientos para Capturar Firmas de Clientes de Depósitos en el Módulo de Firmas de Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., de fecha diciembre dos mil diecisiete. Folios 537 al 549.
- 15) Manual de Reglas del Sistema Monitor Plus del Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., de diciembre dos mil diecisiete. Folios 550 al 556.
- 16) Políticas de Otorgamiento y Administración de Cartera de Créditos de Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., con fecha de vigencia once de octubre de dos mil diecinueve. Folios 557 al 584.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

IV. ANÁLISIS DEL CASO, ARGUMENTOS, VALORACIÓN DE PRUEBA.

1. ARGUMENTOS DE DESCARGO.

a) En escritos de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, agregado a folios 439 a 442 de este expediente, el señor Jesús Alfonso Barrientos Chávez y la señora Ledvia Elizabeth Toledo de León, en sus calidades de miembros de la Junta Directiva, se refieren a los supuestos incumplimientos a los artículos 41 Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito (LBCSAC) y 3 literal a) de las Normas NBP4-50, que se les han atribuido de la siguiente manera:

i. Con relación a las omisiones en los procedimientos de caja por existir comprobantes de depósitos y retiros de cuentas de ahorro sin la firma de los clientes y que los cajeros de la Agencia Santa Tecla no se aseguraron que la firma del cuentahabiente coincida con los documentos de identificación, menciona que se agrega el Manual de Procedimientos de Tesorería, del cual en esta Superintendencia se tiene una copia, contiene las medidas que obligan a los empleados de caja a solicitar a los clientes que estampen su firma en los referidos comprobantes y que verifiquen que las firma de los comprobantes coincidan con la estampada en la libreta de ahorro. Por otra parte, menciona que, aunque la firma no esté digitalizada en el sistema, ello no impide que operativamente los cajeros puedan verificar que las firmas son ostensiblemente similares o diferentes entre la libreta de ahorros y los comprobantes de la operación; por lo que, de existir tales situaciones, dicho incumplimiento no se le puede atribuir a su persona, debido a que operativamente no les corresponde supervisarlas.

ii. Respecto de que se imprimen comprobantes de retiro solo con el formato del frente, sin imprimir el reverso, aclaran que se tienen tres tipos de comprobantes: el de depósitos, el de retiros y el de otras operaciones; respecto de los dos primeros, estos tienen pre-impresas las instrucciones para que el cliente llene a fin de autorizar a un tercero para que realice la transacción en su nombre. En el tercer caso, no tiene impresa ninguna leyenda porque no se utiliza para fines de depósitos o de retiros de fondos, sino para otras operaciones que no conllevan autorización de terceros, tales como el pago de remesas, en las que el usuario firma en señal de haber recibido los fondos. Consideran que la aseveración hecha en la resolución sea veraz, en todo caso, de serlo, tal error no puede imputárseles dado que sus funciones no corresponden a la de realizar o verificar el adecuado uso de cada una de las transacciones de caja que se realicen.

iii. En el caso de la ex Jefe de Agencia de Santa Tecla que firmaba como persona autorizada para realizar la operación de retiro de ahorro, tales acciones eran desconocidas y no fueron



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

autorizadas por sus personas; menciona que dicho abuso fue una clara contravención a las normas aprobadas por el Banco, como lo establecido en el Código de Ética que prohíbe a todo empleado de esa entidad de realizar operaciones en las que exista conflicto de intereses, tales como ser autorizado para realizar depósitos o retiros por cuenta del cliente; menciona que en esta Superintendencia se tiene una copia de dicho documento y de la cual también se ha agregado una a este expediente por parte del Banco, por lo que con ello demuestra que no se le puede atribuir ninguna responsabilidad subjetiva, que es la que se requiere de acuerdo a las normas constitucionales y en materia sancionatoria, en el hecho que la referida ex empleada haya incumplido sus obligaciones éticas y de los procesos operativos.

iv. En cuanto al otorgamiento de créditos pignorados sin el consentimiento y autorización del cliente, los cuales no fueron sometidos a la autorización del Comité de Créditos y/o Junta Directiva, dado que la autorización para dichos créditos la puede realizar directamente el Jefe de Agencia, expone que tales operaciones no fueron sometidos al conocimiento de la Junta Directiva de la cual forma parte, por lo que es absurdo que se le esté imputando responsabilidad al respecto.

v. En alusión a que la Junta Directiva no ha aprobado y en algunos casos no ha actualizado, el Manual de Administración de Claves, Permisos y Accesos, el Procedimiento de Creación de Usuarios de Aplicativo BankWorks, el Procedimiento para Subir Firmas de Clientes en Módulo de Captación, el Manual de Control Interno y el Manual de Procedimientos de Alertas del Monitor Plus, adjuntan una copia de los referidos manuales y procedimientos debidamente aprobados por la Junta Directiva.

b) El señor Henry Daniel Escamilla Zaldaña, en escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, respecto del presunto incumplimiento a los artículos 10 literal e), romanos III y IV, 13 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (LCLDA), en relación con el 15 de las Normas NRP-08, por no gestionar adecuadamente las operaciones de retiro y depósitos, apertura de depósito, depósitos a plazo pignorados, respecto de clientes que superaron los umbrales determinados por la Ley, manifestó que niega las imputaciones que se le hacen pues no existe en el Memorando No. DR-059/2017 y sus anexos, ninguna prueba de que en su calidad de Oficial de Cumplimiento no haya gestionado adecuadamente las operaciones realizadas por las clientes; menciona que puede comprobarse en los expedientes de riesgo de la Lavado de Dinero y de Activos y Financiamiento al Terrorismo (LDAFT) de las clientes, que realizó la debida diligencia de las transacciones de productos y operaciones realizadas e incluso se les asignó una categoría de riesgo de LDAFT y las transacciones eran monitoreadas a través del sistema automatizado cuya parametrización es conocida y reconocida por esta



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

Superintendencia y que está en apego a las leyes, instructivos y normas aplicables, agregando que dichos expedientes fueron mostrados a los auditores que se asignaron por esta autoridad.

Respecto de los expedientes, indica que según lo dispuesto en el artículo 26-B de la LCLDA, estos están protegidos, los cuales no son propiedad de su persona sino del Banco, por lo que con base a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y al Código Procesal Civil y Mercantil, como norma supletoria en materia procesal sancionatoria, solicitó llevar a cabo las correspondientes diligencias para el que señor Superintendente cuya presencia considera necesaria e indelegable, lleve a cabo una audiencia especial en las oficinas del Banco a fin de que reconozca y verifique la existencia de la prueba que se ofrece por este acto, con lo que pretende demostrar que cumplió con las obligaciones que le establece la LCLDA, su Reglamento, las normas e instructivos para la prevención del riesgo de lavado de dinero y de activos y el financiamiento al terrorismo que le son aplicables, conforme a los recursos que el Banco le ha proporcionado.

Agrega, que las operaciones que llevaron a cabo las clientas iniciaron en el año dos mil diez, pero a él se le nombró como Oficial de Cumplimiento a partir del mes de febrero de dos mil doce, razón por la que no se le pueden imputar acciones u omisiones que pudieron suceder previo a su nombramiento, tales como la apertura de cuentas de ahorro, certificados de depósitos a plazo, pago de intereses, depósitos o retiros de las cuentas.

Alega, que no se tome en cuenta lo mencionado en el Memorándum No. DR-059/2017 respecto de que está incumpliendo lo dispuesto en la LCLDA y demás normas aplicables, debido a que no ha remitido a la Unidad de Investigación Financiera (UIF) de la Fiscalía General de la República, los reportes de operaciones sospechosas o ROS, ya que esta información es confidencial no pudiendo ser dada a conocer a esta Superintendencia de acuerdo a la LCLDA y a las instrucciones expresas de la UIF, por lo que debe de dejarse sin efecto y no ser tomado en cuenta como un parámetro para medir el cumplimiento de sus responsabilidades como Oficial de Cumplimiento.

Con relación al fraude cometido por una ex empleada del Banco, menciona que pudo existir o no un ROS, lo que en virtud del artículo 23-B LCLDA, no está autorizado a afirmar o negar, dada la naturaleza del mismo, no es ni puede utilizarse como prueba de que dicha persona pudo haber cometido un hecho que puede ser considerado como lavado de dinero; pues un ROS, como su nombre lo indica y lo establece el artículo 9B LCLDA, es un simple reporte de una operación que puede ser considerada como irregular, inconsistente o que no guarda relación con el tipo de actividad económica del cliente, haciendo énfasis que no es prueba



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

pertinente ni conducente del cometimiento de los delitos prescritos en la LCLDA, ni de sus responsabilidades del trabajo que él realiza respecto de lo establecido en las normas legales sobre prevención del riesgo del lavado de dinero y de activos, por lo que dicha aseveración no puede ser prueba admisible en este tipo de proceso administrativo.

c) El señor Oscar Mauricio Vásquez González, respecto del supuesto incumplimiento al artículo 10 literal d) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, relacionado con el artículo 9 de las Normas Técnicas para la Gestión del Riesgo de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo, NRP-08, por no haber evaluado adecuadamente el cumplimiento en dicha materia, niega dicha imputación dado que no existe en el Memorándum No. DR-059/2017 y sus respectivos anexos, ninguna prueba pertinente y conducente que en su calidad de Auditor Interno, demuestre que no evaluó adecuadamente tal componente ni la gestión de la Gerencia de Cumplimiento, pudiendo verificarse que en los archivos de esta Superintendencia consta que ha remitido los correspondientes planes de trabajo de auditoría interna, que incluyen, tal como lo establece el artículo 10 letra d) LCLDA, mecanismos de auditoría interna para verificar el cumplimiento a lo establecido en la referida Ley, planes que no fueron cuestionados u observados por esta Superintendencia durante el período en referencia en cuanto a las gestiones en dicha materia; menciona además, que la aseveración expuesta en el referido Memorándum, daña su dignidad y menoscaba su fama profesional, por expresar que ha incumplido su obligación de informar a la Junta Directiva de los hallazgos de auditoría en materia de LD/FT, así como de los resultados de la evaluación de la gestión de la Oficialía de Cumplimiento, pues ha hecho llegar a esta Superintendencia copia de los informes que de acuerdo a las Normas pertinentes ha presentado a la Junta Directiva del Banco sobre dicha materia, por lo que esta Autoridad no puede alegar desconocimiento o ignorancia inexcusable sobre la existencia de dichos informes, por lo que le extraña que ahora se le esté acusando de no haber cumplido con la LCLDA y normativa aplicable.

El referido Auditor Interno solicitó la presencia necesaria e indelegable del señor Superintendente como juzgador, de conformidad al artículo 26-B LCLDA, dado que los informes y documentos de soporte están protegidos y no son de su propiedad, por lo que tomando en cuenta la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y el Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria, se lleve a cabo una audiencia especial en las oficinas del Banco a fin de que reconozca y verifique la existencia de los planes de trabajo de auditoría interna, así como de los informes que al efecto ha presentado a la Junta Directiva, que contemplan la evaluación de la gestión de la Oficialía de Cumplimiento y los requerimientos que al efecto realizó, con los cuales se puede concluir que cumplió con las obligaciones de la LCLDA, su reglamento, normas e instructivos conforme a los recursos que



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

la entidad le ha proporcionado, solicitando además, que la información que se obtenga en dicha audiencia sea mantenida en total confidencialidad de acuerdo a lo indicado en el artículo 23-B LCLDA.

Con relación al supuesto incumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Normas Técnicas de Auditoría Interna para los Integrantes del Sistema Financiero, NRP-15, en el que se le imputa que no efectuó de forma apropiada sus labores al no identificar de forma oportuna y preventiva las omisiones en los controles y procesos internos en las agencias y otra áreas del Banco, situación vinculada a la defraudación en perjuicio de dos clientas, lo que implicó una pérdida para la entidad por el monto de doscientos seis mil ochocientos cuarenta y ocho con treinta y tres centavos de dólares de los Estados Unidos de América (US\$206,848.33), niega tal imputación porque tal como lo comprobado en numerosas auditorías esta Superintendencia, él ha comunicado los planes anuales de auditoría, los cuales comprenden entre otros aspectos, la evaluación de forma independiente de la eficacia y eficiencia de los sistemas y procesos de control interno, gestión de riesgos y gobierno corporativo que han sido creados por las unidades de negocios y funciones de apoyo; el examen del cumplimiento de las disposiciones legales y normativas aplicables, así como las políticas, planes y procedimientos internos del Banco; para el desarrollo de dichas actividades, ha tenido acceso a la información, bienes y entrevistas al personal, llevando auditorías, inspecciones y cualquier otra actividad que ha considerado necesaria, sin previo aviso para lo cual no ha tenido impedimento ni menoscabo alguno.

Con relación a lo dispuesto en el artículo 13 de las Normas NRP-15, aclara que el Banco no es parte de ningún conglomerado por lo que es imposible que haya incumplido la obligación contenida en dicha disposición normativa; aunado a lo expuesto, indica que esta Superintendencia tiene conocimiento por las numerosas auditorías que ha realizado, que él ha recibido capacitaciones internas y externas de forma sistemática, permanente y oportuna en materias relacionadas con sus funciones, por lo que es imposible que se puedan presentar pruebas de cargo en el sentido de demostrar que ha incumplido cualquiera de las obligaciones que se relacionan en dicha disposición normativa.

Respecto del fraude mencionado en la resolución de inicio, manifiesta que no es cierto que el mismo haya sucedido por dolo, negligencia o impericia de su parte, que son los únicos elementos de responsabilidad subjetiva que pudieran imputársele y sobre el cual, esta Superintendencia no ha aportado ninguna prueba que demuestre sin lugar a ninguna duda razonable tal responsabilidad en ninguno de los grados señalados. Adicional a lo expuesto, agrega que la función de auditoría interna está limitada por los recursos materiales y de



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

personal que son asignados para tal efecto, por lo que advierte que a la fecha en la que sucedió dicho evento, la unidad sólo estaba conformada por su persona, por lo que únicamente puede medirse y juzgarse su desempeño en base a los recursos que le fueron asignados; en este caso, no ha sido posible para esta Superintendencia agregar pruebas de cargo, simplemente porque no existen, porque los empleados relacionados con dicho fraude u otros de la Agencia Santa Tecla, en cierta forma lo encubrieron, aunque se hubieran realizado auditorías especiales a los expedientes de todos los clientes, resultaba imposible advertir virtualmente de que el Código de Ética, Manuales, Procedimientos y políticas del Banco, se estaban incumpliendo.

d) La señora Ledvia Elizabeth Toledo de León, en su carácter de Presidenta de la Junta Directiva del Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., respecto de lo presuntos incumplimientos expone:

i. Con relación al presunto incumplimiento al artículo 41 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito y artículo 3 literal a) de las Normas NRP4-50, menciona que tal como se comprueba en la copia del Manual de Procedimientos de Tesorería, del cual esta Superintendencia tiene un ejemplar, se puede verificar que respecto de las omisiones de firma en los comprobantes de depósitos y retiros de las cuentas de ahorro, existen medidas que obligan a los empleados de caja a solicitar a los clientes que estampen su firma en los comprobantes, por lo que de existir tales, no se le puede imputar al Banco esa responsabilidad sino a los que cometieron ese error.

En cuanto a que los cajeros no se aseguraron que la firma del cuentahabiente coincida con los documentos de identificación en razón de que el Banco no cuenta con registros de firma, manifiesta que existen procedimientos que establecen que los cajeros deben verificar que las firmas de los comprobantes coincidan con la estampada en las libretas de ahorro o, en todo caso, cuando se tenga digitalizada, con la firma que consta en el sistema. Tal como consta en el Manual, a todos los clientes se les exige que estampen su firma en la libreta de ahorros, por lo que, aunque la firma no esté digitalizada en el sistema, ello no impide operativamente que los cajeros puedan verificar que estas son ostensiblemente similares o diferentes entre la libreta de ahorros y los comprobantes de la operación. No debiendo olvidar que el Código de Comercio establece que los empleados sólo serían responsables si las firmas fueron ostensiblemente diferentes; en razón a ello, no está de acuerdo con la imputación efectuada a su representada.

Respecto de la impresión solo del frente de los comprobantes de retiro, indica que el Banco tiene tres tipos: el de depósitos, el de retiros y el de otras operaciones internas; en el caso de



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

los dos primeros, tiene la pre impresión en el reverso de las instrucciones cuando el cliente autoriza a un tercero a realizar la operación; en el tercer caso, no tiene pre impresión porque sólo se utiliza para otras operaciones que no conllevan autorización, como el pago de remesas; en tal sentido, considera poco viable que la aseveración hecha en la resolución de inicio sea veraz, en todo caso, de serlo, tal error no se le puede imputar a su representado, dado que sería error o incumplimiento de algún empleado a los procedimientos del Banco.

En el caso de que la beneficiaria era la Jefa de la Agencia Santa Tecla, manifiesta que tales abusos de la ex empleada eran desconocidos y no fueron autorizados por la Junta Directiva ni por la Administración del Banco, lo que se puede comprobar con las actas de sesiones de dicho Órgano; tales acciones representaron una clara contravención a las normas aprobadas tales como el Código de Conducta, del cual esta Superintendencia posee una copia, que establece la prohibición a todo empleado de no realizar operaciones en las que exista conflicto de interés, tales como ser autorizado para realizar depósitos o retiros por cuenta de un cliente; por lo que no existe ningún tipo de responsabilidad subjetiva para su representada en el hecho que la ex gerente de la agencia haya incumplido sus obligaciones éticas y procesos operativos.

Respecto del otorgamiento de créditos con pignoración de depósitos, sin el consentimiento o autorización del cliente, los que no fueron sometidos a la autorización del Comité de Créditos y/o Junta Directiva, dado que la autorización para los créditos pignorados la puede realizar directamente los jefes de agencia, señala que como la misma imputación establece, los créditos no fueron sometidos a dichos órganos, por lo que el Banco sería inimputable de este incumplimiento. No obstante, a efecto de evitar cualquier riesgo por abuso de cualquier empleado, se ha establecido que la pignoración de certificados de depósitos se ha establecido que se requiere autorización del Jefe de la Agencia y de al menos uno de los Gerentes, lo cual ha quedado establecido en las Políticas de Otorgamiento y Administración de la Cartera de Créditos.

En cuanto a que la Junta Directiva no ha aprobado aún el Manual de Administración de Claves, Permisos y Accesos, el Procedimiento de Creación de Usuarios de Aplicativo Bankworks, los Procedimientos para subir Firmas de Clientes en Módulo de Captación, el Manual de Control Interno y el Manual de Procedimientos de Alertas de Monitor Plus, además de que algunos no se encuentran actualizados, adjunta una copia de los referidos manuales y procedimientos, los cuales fueron aprobados por la Junta Directiva, en el siguiente orden: Políticas de administración de claves, permisos y accesos, aprobado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete (folios 505 al 512); Procedimientos de asignación de usuarios y permisos en aplicativos Bankworks, aprobados el dieciocho de enero de dos mil diecinueve (folios 513 al



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

519); Manual de Políticas de Sistemas de Control Interno, aprobado el veintitrés de marzo de dos mil diecinueve (folios 520 al 535); Procedimiento para capturar firmas de clientes de depósitos en el Módulo de Firmas, no tiene evidencia de aprobación de la Junta Directiva (folios 537 al 546); Manual de Reglas del Sistema Monitor Plus, aprobado por la Junta Directiva el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, (folios 550 al 556), Políticas de otorgamiento y Administración de Cartera de Créditos, aprobado por la Junta Directiva el once de octubre de dos mil diecinueve (folios 557 al 584).

ii. Respecto del supuesto incumplimiento a los artículos 10 literal e) romanos III y IV y 13 de la LCLDA con relación al artículo 15 de las Norma NRP-08, porque la Gerencia de Cumplimiento no gestionó adecuadamente las operaciones de retiros y depósitos, aperturas de depósitos, depósitos a plazos pignorados, relacionados con el caso que el Banco denominó defraudación interna, las cuales algunas superaron los umbrales determinados por la Ley, niegan tales imputaciones, pues no existe ninguna prueba en el Memorándum No. DR-059/2017 y sus anexos, de que el Oficial de Cumplimiento no haya gestionado adecuadamente las operaciones realizadas por las referidas señora; tal como se pudieron comprobar los auditores designados por esta Superintendencia, se realizó la debida diligencia de la transaccionalidad, productos y operaciones que las referidas señoras realizaban en el Banco, a las cuales se les había asignado una categoría de riesgo de LD/FT y sus operaciones estaban siendo monitoreadas a través de un sistema automatizado cuya parametrización es conocida por esta Superintendencia; tal como lo hubieran solicitado las demás personas presuntamente vinculadas a las infracciones citadas, solicita se lleve a cabo las correspondientes diligencias con la presencia necesaria e indelegable del Señor Superintendente, a efecto de llevar a cabo una audiencia especial en las oficinas del Banco a fin de que se reconozca y verifique la existencia de la prueba que se ofrece por este acto, que incluyen los expedientes y sistema automatizado de prevención del riesgo de LD/FT, la cual solicita sea mantenida en total confidencialidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23-B LCLDA. Solicita, además, que se deje sin efecto y no se tome en cuenta que el Banco está incumpliendo lo dispuesto en la LCLDA y normas aplicables, debido a que no ha remitido a la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, los reportes de operaciones sospechosas, conocidos como ROS, debido a que esa información es confidencial y no pueden ser dados a conocer a esta Superintendencia de acuerdo a la LCLDA y a instrucciones expresas de la UIF.

Con relación al fraude de la ex empleada, no está autorizada a afirmar o negar la existencia de un ROS, por lo dispuesto en el artículo 23-B LCLDA, por lo que no es ni puede ser utilizado como prueba de que se pudo haber cometido un hecho que puede considerarse como de lavado de dinero y de activos, pues el ROS es un simple reporte de una operación que por



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

contener suficientes elementos de juicio para considerarla irregular, inconsistente o que no guarda relación con el tipo de actividad económica del cliente, por lo que reitera que no es prueba pertinente ni conducente del cometimiento de los delitos prescritos en la LCLDA, es consecuencia es inadmisibile en este tipo de procesos administrativos.

iii. Respecto al presunto incumplimiento a los artículos 14 y 15 de las Normas para la Gestión Integral de Riesgos de las Entidades Financiera, NPB4-47, por haberse presentado deficiencias en los sistemas informáticos del Banco, manifiesta:

El primer supuesto se refiere a que el Banco no cuenta con sistema que genere alertas contra prevención de fraude; al respecto, advierte que ese señalamiento no es correcto dado que cuentan con el Manual de Políticas y Procedimientos para la Gestión Integral de Riesgos, que contempla medidas y sistemas para la generación de alertas a través del software Monitor Plus para la prevención de fraudes.

El segundo caso determinado se refiere a que, a pesar de contar con procedimientos automatizados para la asignación y uso de los números de libreta, se detectaron registros de operaciones con distintos números de libreta de un mismo cliente en un margen de tiempo de una hora, lo que da indicios de un uso indebido de los procesos informáticos por el personal del Banco; al respecto, manifiesta que no se agregan expedientes o casos que fueron analizados y en los que se basa esa aseveración, por lo que por la falta de evidencia debe tenerse como no sustentable dicha afirmación; agrega, que el sistema informático del Banco no permite que se agregue otro número de libreta, pues cuenta con la validación de que una cuenta de ahorros sólo puede tener una libreta en estado activo asociada y se activan sólo por el personal autorizado, además las transacciones en caja no permiten la realización de una transacción sino se ingresa el número correspondiente de la libreta en estado activo.

En el tercer supuesto, se alega falta de control en la administración de usuarios del sistema Bankworks, al haberse identificado usuarios con descripción de inactividad, pero realizando operaciones y otros que cuentan con más de un perfil asignado dentro de las agencias, lo que no es adecuado; al respecto, manifiesta que no se ha proporcionado la fecha o anexos que sustentan dicha observación, incumpliendo las normas de carácter procesal relativas a esa imputación. No obstante, aclaran que el Departamento de Informática lleva un control estricto, por lo que si uno de estos tiene código de inactividad es imposible que pueda realizar operaciones, salvo que la administración autorice para cubrir alguna plaza en forma temporal, en cuyo caso, aparecerá activo, ingresando al estado de inactivo una vez que termina ese plazo.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

El cuarto caso, se refiere a las deficiencias en los controles de prevención de fraudes del sistema informático Bankworks para operaciones de caja en agencias, presentando deficiencias en cuanto a su documentación y aplicación por parte de los empleados, relacionados al Manual de administración de claves, permisos y accesos, Procedimientos de creación de usuarios de aplicativos Bankworks, Procedimientos para subir firmas de clientes en módulo de captación, Manejo de libretas de ahorro y generación de serie en comprobantes, conllevando a que los clientes queden expuestos al mal uso de sus cuentas, condición ocurrida en el caso revisado. La entidad manifiesta que no se comprende a qué se refiere, cuando se habla de que los controles de prevención de fraude no están documentados, dado que personal no autorizado puede acceder a las cuentas, pues no se ha presentado un documento que sustente dicha situación; al respecto, manifiestan que sólo los usuarios autorizados por el jefe correspondiente tienen acceso a consultas de reportes de las cuentas de ahorro y depósitos de los clientes.

La quinta situación advertida de este supuesto incumplimiento, se refiere a que identificaron inconsistencias en el contenido de la base de datos (journal) al advertir usuarios del sistema con múltiples perfiles dentro de la agencia, registros de transacciones que detallan el propietario de la cuenta y actualizaciones de libretas de ahorro sin ninguna transacción realizada durante un mismo día; sobre estos hallazgos, la entidad los contra argumenta de la siguiente manera: respecto de los usuarios con más de un perfil asignado, manifiestan que en las agencias hay empleados que realizan varias funciones a la vez (depósitos, cuentas de ahorro, créditos, tesorería y hasta cajeros) en casos debidamente autorizados, como por ejemplo, cuando cubren una plaza temporalmente; respecto de los registros de transacciones que no detallan propietario de la cuenta, exponen que todas las cuentas tienen asociado un código de cliente, el cual es la llave de acceso, no pudiendo asignar una cuenta de ahorros o cualquier otro producto, sino se asocia el código de cliente; respecto de las actualizaciones de libretas sin transacciones realizadas durante un mismo día, pueden ser casos en los cuales el cliente sólo actualiza para ver los intereses que ha ganado o, un cliente que sólo utiliza la tarjeta de débito y llega a la Agencia sólo a autorizar la libreta. Señalan que, considerando lo equivoca que es la redacción de la imputación o infracción de la resolución inicial, se incumple con las normas procesales y constitucionales requeridas para imponer cualquier multa, so pena de que el funcionario que emita tal resolución puede cometer actos arbitrarios y ser responsable de daños.

iv. En el caso del presunto incumplimiento al artículo 10 literal e) romanos I y III de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, relacionado al artículo 7 del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos y su Apéndice



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

No. 1 y 2, relativos a las Entrevistas y Perfil de Clientes, del apartado Procedimiento de Apertura de Cuentas o Contratos, debido a que en las declaraciones juradas de la cliente [REDACTED] / [REDACTED] no fue identificada de forma precisa la procedencia de fondos de los diferentes productos financieros que fueron aperturados en el referido Banco. Al respecto, llamamos la atención en una imprecisión, pues no es el literal c) citado el supuestamente infringido, sino el literal e) romanos I y III del aludido artículo 10 LCLDA, tal como se puede constatar en el auto de inicio.

Respecto de este supuesto, la argumentación de descargo descansa en el reconocimiento y verificación requerido al señor Superintendente, momento en que podrá constatar que se determinó el origen de fondos de cada una de las transacciones realizadas en las correspondientes declaraciones juradas de las referidas clientas.

2. DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y VERIFICACIÓN SOLICITADA AL SEÑOR SUPERINTENDENTE

Tal como lo peticionaron en sus escritos los señores Henry Daniel Escamilla Zaldaña, Oscar Mauricio Vásquez González, la señora Ledvia Elizabeth Toledo de León en su carácter personal y en su calidad de Presidenta de la Junta Directiva del Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C., de R.L., en sus escritos de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, agregados a folios 443, 445 y 449, como parte de las pruebas de descargo y alegando que los expedientes, documentos de soporte y sistemas, están protegidos por el artículo 26-B LCLDA, solicitaron llevar a cabo la revisión de los mismos, mediante una audiencia especial con la presencia necesaria e indelegable del señor Superintendente; respecto de dicha petición, mediante resolución de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, se les previno a efecto de que especificaran el contenido y los extremos procesales que pretendían comprobar con los documentos, a fin de determinar la idoneidad del medio de prueba ofrecido.

Sobre el particular, tanto la señora Ledvia Elizabeth Toledo de León, en su carácter de Presidenta del Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V. y el señor Henry Daniel Escamilla Zaldaña, en su calidad de Oficial de Cumplimiento, presentaron escritos que contienen la misma argumentación y contestación de la prevención realizada por esta Superintendencia, en la que hacen alusión a que los documentos que ponen a disposición del señor Superintendente para realizar la audiencia especial, son los expedientes de las señoras [REDACTED] y [REDACTED] las cuales consideran que son pertinentes y conducentes, porque demuestran que se realizó la debida diligencia de la transaccionalidad, productos y operaciones que realizaron dichas señoras, las cuales eran monitoreadas a través de un sistema automatizado cuya parametrización es conocida y



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

reconocida por esta Superintendencia, existiendo además las declaraciones juradas que contiene el origen de fondos de cada una de las transacciones realizadas; las demás alegaciones contenidas en su contestación a la prevención son reiterativas a lo expuesto en sus escritos del veintisiete de octubre de dos mil veinte.

En el caso del señor Oscar Mauricio Vásquez González, quien funge como Auditor Interno, puso a disposición los Planes de Trabajo del Departamento de Auditoría Interna de los años del dos mil doce al dos mil dieciocho; así como los informes de auditoría presentados a la Junta Directiva, a efecto de demostrar que dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 literal d) LCLDA, al contar con mecanismos de auditoría interna para verificar el cumplimiento de lo establecido en la ley, planes que en su momento fueron remitidos a esta Superintendencia y no fueron cuestionados u observados durante el período en referencia, alegando reiterativamente respecto de que los informes y documentos están protegidos de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23-B y 26-B, ambos de la LCLDA.

Conforme a lo peticionado, mediante resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, se nombró a la Licenciada [REDACTED] para que realizara la inspección o reconocimiento señalado. En Informe No. DR-RL-05/2021, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno (folios 613 al 614), la Licenciada [REDACTED] manifiesta que revisó los expedientes de la Gerencia de Cumplimiento correspondientes a las señoras [REDACTED] y [REDACTED] verificando que contenían la siguiente información: certificados en original de los depósitos a plazo aperturados y renovaciones, formulario de entrevista y perfil del cliente persona natural, formulario declaración jurada persona natural, fichas de apertura de depósito a plazo, fotocopias de DUI y NIT y consultas de listas de cautela del año dos mil dieciséis; menciona que también tuvo a la vista los informes de análisis relacionados con las operaciones que realizan las clientas con el referido Banco, en los cuales se analizó el factor de riesgo del cliente, jurisdicción, productos y canales, observando que se determinó una ponderación de riesgo bajo, teniendo a la vista también el informe del perfil del cliente realizado por el Oficial de Cumplimiento, en el cual se muestra el resultado de la calificación de riesgo del cliente; mencionando que de acuerdo al perfil transaccional de la clienta, los certificados de depósito a plazo de los años dos mil trece al dos mil catorce, tienen su origen en cheques emitidos por las instituciones financieras. Agrega, que el Oficial de Cumplimiento, en su informe de análisis concluye que no se identificó operaciones irregulares durante el período, por lo que no representa un riesgo alto que llamara la atención para realizar una debida diligencia ampliada.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

Con relación a la señora [REDACTED], el Oficial de Cumplimiento manifestó que el perfil transaccional de la cuenta de ahorro número [REDACTED], durante los años del dos mil diez al dieciocho, está dentro de la actividad económica del cliente; los depósitos y retiros estaban relacionados con los certificados de depósitos a plazo que tenía y canceló durante ese período.

Como evidencia de la diligencia realizada sobre ese punto en particular, agrega a su informe declaraciones realizadas por el Oficial de Cumplimiento, en las que alude a que ha realizado Informe de Análisis de la señora [REDACTED] y [REDACTED] de las operaciones que manejan, relativas al riesgo de lavado de dinero, en las cuales se analizó el factor de riesgo de las clientes, la jurisdicción, productos y canales, determinando una ponderación de riesgo bajo; anexos a dichas declaraciones, agrega cuadros en los que se desglosa el perfil transaccional de dichas clientas con los factores de ponderación del riesgo así como un historial de transacciones de los depósitos a plazo desde el año dos mil diez al dos mil diecisiete.

Con relación a los planes de trabajo del Departamento de Auditoría Interna del Banco, correspondiente a los años del dos mil doce al dos mil dieciocho, la Licenciada [REDACTED] manifiesta que le fueron proporcionados; sin embargo, no se relaciona la fecha en los que fueron aprobados por la Junta Directiva; al respecto, el argumento del Auditor Interno es que luego de ser aprobados por dicho Órgano, se remiten a esta Superintendencia. Con relación a los informes de Auditoría Interna, manifiesta que se revisaron los informes del período del año dos mil doce al dos mil dieciocho, los cuales están contenidos en las actas del Comité de Auditoría, en las que se detallan las áreas evaluadas; con el objeto de documentar el trabajo realizado por el Departamento de Auditoría Interna, se anexa una copia del informe preparado en el mes de junio de dos mil dieciséis. En su informe, la auditora de esta Superintendencia expone que no fue posible verificar la aprobación por parte de la Junta Directiva de los planes anuales, así como los informes de auditoría interna.

3. ANÁLISIS DEL CASO

El sistema de supervisión y regulación del sistema financiero no puede ser efectivo si la regulación no cuenta con el elemento coercitivo, por lo que no puede dejarse a opción de los integrantes de dicho sistema, el cumplir o no con lo establecido en el marco regulatorio que les resulta aplicable. A esta Superintendencia se le ha dado el mandato legal de velar porque las entidades cumplan con los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a la Ley de Supervisión y Regulación del



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

Sistema Financiero, las demás leyes aplicables, en los reglamentos y en las normas técnicas que se dicten para tal efecto.

Conviene mencionar que la potestad sancionadora de esta Superintendencia se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva legal, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. El artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece la sujeción a las sanciones para los supervisados por incumplimiento de dicha Ley, y por una fórmula de tipificación por remisión, se abarca tanto a otras leyes como a regulaciones normativas, las que, en el caso particular, han sido consideradas por esta Superintendencia para tipificar las infracciones que se le atribuyen al Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L., de C.V.; en su literal a), dicho artículo remite, entre otras, a las disposiciones contenidas en la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y en la letra b) remite a las disposiciones contenidas en los instructivos que desarrollan las obligaciones establecidas en las leyes antes relacionadas; siendo así, las Normas para la Gestión Integral de Riesgos de las Entidades Financieras, NPB4-47, Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo, NRP-08 y las Normas Técnicas de Auditoría Interna para los Integrantes del Sistema Financiero, NRP-15, así como al Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención de Lavado de Dinero y de Activos y su Apéndice No. 1.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 Cn., esta Superintendencia tiene por mandato legal el ejercicio de la facultad sancionatoria (artículo 14 Cn.), consagrado en los artículos 4 literal i), 19 literales f) y g), 43, 44 y siguientes de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad se encuentre vigentes en el ordenamiento jurídico positivo.

Con relación a los incumplimientos se menciona lo siguiente:

a) Respecto a lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito en relación con el 3 literal a) de las Normas para la Gestión del Riesgo Operacional de las Entidades Financieras, NPB4-50; la primera disposición obedece a la obligación que tienen las entidades de elaborar e implementar políticas y sistema de control que les permitan gestionar adecuadamente sus riesgos financieros y operacionales; por otra parte, las Normas NPB4-50 de manera específica aluden a la gestión del riesgo operacional, en la que se establece la obligación de las entidades de gestionar diferentes factores generadores de dicho riesgo, en el particular caso, alude al factor "procesos", que establece como objetivo el de garantizar la optimización de los recursos y la estandarización de las



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

actividades, para lo cual deberán documentarse los procesos, identificando los que son estratégicos y los operativos y respecto de ellos, gestionar apropiadamente los riesgos asociados a estos, tomando en cuenta las fallas o debilidades que se presenten, evitando así el desarrollo deficiente de las operaciones. Siendo ese el escenario jurídico y normativo predeterminado, conviene entonces referirnos a los aspectos de control y de gestión que tanto por mandato legal las entidades como los bancos cooperativos están obligados a implementar tomando en cuenta su naturaleza jurídica.

En ese orden, como etapa previa hay que establecer de conformidad al artículo 9 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito que, para poder iniciar operaciones conforme a dicha Ley, la Superintendencia deberá certificar que, además de cumplir con los requisitos formales, ha verificado los controles y procedimientos internos. De ahí, que los bancos cooperativos desde que inician operaciones tienen que tener implementadas las políticas y sistemas de control, precisamente, a las que se refieren el artículo 41 citado.

Es importante mencionar que el artículo 41 LBCSAC y el artículo 3 de las Normas NPB4-50, se refieren a obligaciones abstractas, pero para una mejor comprensión de la obligación, se citan algunas de las políticas que deberán implementarse relacionadas con la gestión de crédito, inversiones, liquidez, tasas de interés, operaciones en moneda extranjera, la debida diligencia en el conocimiento del cliente, entre otras, con relación a la primera de las obligaciones, y respecto de la gestión del riesgo operacional, la segunda.

Ambas como puede apreciarse, indican la obligación de contar con políticas y mecanismos de control. En ese orden, al citar ese tipo de disposiciones como supuestamente infringidas, pudiéramos menos que comprender que estaríamos ante el escenario que la entidad las incumple porque en su defecto, carece de las mismas; pero, cuando vemos las situaciones determinadas, advertimos que no es por la falta de ellas, sino más bien, partiendo de que ya las tienen, se incumplió su aplicación.

En ese contexto, al haberse encontrado comprobantes de retiro y de depósitos en cuentas de ahorro sin firma de los clientes, o el hecho que los cajeros supuestamente no se aseguraron de que la firma del cuentahabiente coincida con los documentos de identidad de la persona no es resultado de la falta de políticas, sino de algún tipo de omisión de la persona que realiza dichas funciones. Al respecto, se reitera que, por mandato dispuesto en la Ley, dichas políticas y mecanismos de control interno se tuvieron que haber verificado antes de que la entidad iniciara operaciones; obviamente, en el transcurso del tiempo las situaciones cambian y eso conlleva la obligación de estar modificándolas, ya sea porque existen nuevos productos



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

bancarios, cambios en el entorno operativos, avances en la tecnología utilizada, entre otros aspectos.

Ya antes se había indicado que, para garantizar el debido proceso, es condición necesaria el respeto a los derechos del administrado, lo que se refuerza en la medida que la Superintendencia se apegue en sus actuaciones al principio de legalidad principalmente, del cual se desprende que, según Garberí Llobregat¹ al referirse a la predeterminación taxativa de las conducta infractoras y de sus respectivas sanciones, *"...por conducta típica únicamente puede entenderse aquella en donde se aprecie una identidad entre sus componentes fácticos y los descritos en abstracto por la norma jurídica sancionadora, es decir, la homogeneidad del hecho real con los elementos normativos que fundamentan el contenido material de injusto (en su sentido de prohibición) de las situaciones que dan lugar a la actuación sancionadora de la Administración (Jescheck). ..."* en tal escenario, no se advierte esa correlación de hecho y de derecho, por el cual esta Administración deba, en uso de su potestad, sancionar tal conducta. Ello, en relación a que la conducta sancionable sería la falta de políticas; sin embargo, han sido presentadas en el presente procedimiento una serie de manuales y políticas, debidamente autorizadas por la Junta Directiva del Banco, referidos al control de los riesgos operacionales.

Por otro lado, con la prueba presentada se ha desvirtuado el incumplimiento señalado a la Junta Directiva respecto a la falta de autorización de los manuales y procedimientos; por lo que, al existir tal falta de homogeneidad entre la predeterminación taxativa de la disposiciones legales y normativa respecto de los hallazgos encontrados así como la prueba que desvirtúa los incumplimiento, no es posible determinar una responsabilidad administrativa tanto para cada uno de los miembros de la Junta Directiva del Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C., de R.L. de C.V., como para la entidad, como se había considerado, por lo cual no es posible emitir un fallo condenatorio.

b) Con relación a los presuntos incumplimientos a los artículos 10 literal e) romano III y IV de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos; artículo 13 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, con relación al artículo 15 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo, NRP-08; atribuibles al Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., y a Henry Daniel Escamilla Zaldaña, en su calidad de Oficial de Cumplimiento del Banco Izalqueño de Los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V.

¹ El Procedimiento Administrativo Sancionador. José Garberí Llobregat y otro. Página 96.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

Este presunto incumplimiento se verifica en razón que la Gerencia de Cumplimiento no gestionó adecuadamente las operaciones de retiros, depósitos, aperturas de depósito, depósitos a plazos pignorados, relacionados con el caso que el Banco denominó defraudación interna, respecto de la cliente [REDACTED] / [REDACTED] las cuales algunas superaron los umbrales determinados por la ley y el perfil de cliente establecido en su declaración jurada, determinándose en la evaluación correspondiente que la actividad económica y perfil de cliente no estaban acorde a las operaciones que se realizaron, lo que en su momento debieron haberse activado las alertas en sus sistemas de monitoreo LAFT.

Es de observar además que, el Banco por medio de la Gerencia de Cumplimiento no ha identificado operaciones inusuales o sospechosas durante los años dos mil catorce al dos mil dieciséis, y en el año de dos mil diecisiete únicamente fue informado un reporte a la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República como operación irregular, relacionado con el caso de defraudación de la cliente [REDACTED] / [REDACTED] resultado de la denuncia interpuesta por dicha cliente.

Una de las principales obligaciones que tienen las entidades en general, es aplicar la debida diligencia en el conocimiento del cliente; para tal efecto, es preciso conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan, lo que les permitirá determinar que, el volumen, valor y el movimiento de fondos, está acorde a la misma, la cual deberá estar apropiadamente documentado; para ello, resulta que es una obligación de los usuarios la de proporcionar toda la información que justifique tal condición; con base a dicha información es que la entidad tiene la obligación de parametrizar en sus mecanismos de control y monitoreo, el perfil del cliente para que el encargado de cumplimiento realice el seguimiento correspondiente.

Con relación al caso planteado, no se encontró evidencia de que la entidad haya realizado la debida diligencia para establecer que el volumen, valor y movimiento de fondos estaba acorde a la actividad económica de las usuarias, únicamente justificó su actuación en que los fondos llegaron a la entidad por medio de cheques emitidos por otras entidades financieras, lo cual no resulta suficiente, no demostrando su procedencia respecto de su actividad económica, aspecto que será ponderado más adelante.

Ahora bien, en las imputaciones sobre este supuesto incumplimiento se cita lo dispuesto en el romano IV del literal e) del artículo 10, así como el artículo 13, ambos de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos; tales disposiciones aluden a la información que deberá ser reportada a la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, respecto de los



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

casos a que se refiere el artículo 9 de dicha Ley; tomando en cuenta que los reportes que el Oficial de Cumplimiento está obligado a remitir a la UIF, no pueden ser objeto de verificación ni de supervisión por parte de esta Superintendencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 26-B LCLDA, no es posible imputar responsabilidad administrativa contra el Oficial de Cumplimiento porque, dado el nivel de confidencialidad, no es posible verificar o confirmar si se envió o no tal información; en consecuencia, pretender establecer algún nivel de responsabilidad ante tal supuesta omisión no es competencia de esta Superintendencia en virtud de la Ley, por lo que no puede atribuirse en ese caso ninguna responsabilidad administrativa y así deberá fallarse.

c) Con relación al presunto incumplimiento a los artículos 14 y 15 de las Normas para la Gestión Integral de Riesgos de las Entidades Financieras, NPB4-47, conviene hacer algunas acotaciones respecto del alcance de dichas disposiciones normativas; dentro del proceso de la gestión de riesgos, es importante mencionar que debe existir un escenario propicio que permita a los administradores poder gestionar en toda su dimensión los diferentes riesgos que le son inherentes a esa actividad económica que desarrollan, de tal suerte que se les facilite identificarlos, evaluarlos, mitigarlos y revelarlos; para ello, es consustancial definir los niveles de decisión y las responsabilidades para cada una de las unidades y personas que están involucradas en dicho proceso, existiendo la necesidad de disponer de diferentes herramientas, procesos y sistemas que coadyuven en el logro de dicho objetivo. En ese contexto, los mecanismos con los que disponga la entidad facilitarán esa gestión, de ahí que contar con los sistemas es primordial, tanto para generar información que permita la adecuada toma de decisiones de manera oportuna como para controlar que las políticas en general se estén cumpliendo.

Siendo ese el contexto normativo, al relacionar los hechos advertidos en el proceso de supervisión, se colige lo siguiente:

Se determinó que el Banco no cuenta con sistemas que le permitan generar alertas contra la prevención de fraudes; la actividad bancaria en general dada su naturaleza económica, es susceptible a fraudes, por lo que la ley establece una serie de condiciones necesarias para operar en dicha industria; los sistemas que utilizan las entidades bancarias en particular, tienen al menos una doble función: por un lado, generar información para la toma de decisiones y la divulgación de información, por otro, para realizar una gestión efectiva, eficiente y oportuna de control. Ello implica, establecer límites, parámetros, controles duales, entre otros aspectos; la ley también manda a que las entidades deberán contar con políticas sobre estándares éticos de conducta, manejo de conflictos de interés, uso de información privilegiada, prevención de



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

conductas, así como el cumplimiento de principios, reglas o estándares en el manejo de los negocios²; todos esos aspectos adecuadamente implementados y controlados, contribuye a prevenir fraudes o pérdidas, originados desde el interior e inclusive, en el peor de los casos, por factores externos, como hackeo a los sistemas informáticos, asaltos, entre otros eventos. En ese sentido, la ley no manda expresamente a contar con un sistema que detecte fraude, en el caso relacionado a la afectación de una de las clientes, lo cual, según informes de Auditoría Interna, fueron al menos siete casos a diferentes clientes, la misma política es aplicada en toda la entidad, pero no ha implicado que en todas las agencias las personas hayan actuado como lo hizo la Jefa de la Agencia en la que se perpetró el ilícito.

En el presente caso, el Banco argumentó que contaban con un Manual de Políticas y Procedimientos para la Gestión Integral de Riesgos, lo cual no prueba que se generen alertas en los sistemas en caso de fraude; en el expediente a folio 137, se encuentra agregada el acta de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, en la cual el Gerente de Cumplimiento mencionó que no contaban con alertas para la identificación de fraudes.

El artículo 15 de las Normas NPB4-47 establece la obligación para las entidades de contar con un sistema de control interno que permita verificar el cumplimiento de las políticas y procedimientos en la ejecución de operaciones de la entidad, lo cual no fue implementado de manera adecuada, puesto que, si bien existe un Manual, no fue posible detectar los fraudes cometidos por empleados del mismo Banco. Por lo anterior, se considera que ha existido de parte del Banco, incumplimiento al artículo 15 de las Normas NPB4-47.

Con relación a que el Banco cuenta con un procedimiento automatizado para la asignación y uso de números y libretas, no obstante fueron detectados registros de operaciones con distintos números de libretas de un mismo cliente en un margen de tiempo de una hora, el Banco argumentó que el sistema no permite que si ingresa otro número de libreta, pues este cuenta con la validación de que una cuenta de ahorro solo puede tener un estado activo asociada, las cuales solo son activadas por el personal autorizado; para probar lo anterior, presentó manuales y políticas, las cuales ya se ha verificado su existencia.

No obstante, en el folio 129 se ha agregado el registro de transacciones de una misma cuenta realizada con dos distintos números de libreta, no habiendo presentado prueba que desvirtuara dicho hallazgo.

² Artículo 35 literal c), LSRSF.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

Tal como se mencionó anteriormente, el sistema de control interno debe permitir verificar el cumplimiento de los manuales y políticas en la ejecución de las operaciones, el cual, evidentemente en el presente caso, permitió que empleados del Banco realizaran este tipo de operaciones no apegadas a los manuales internos.

Respecto a la falta de control en la administración de usuarios del sistema Bankworks por parte del Banco, ya que se identificaron usuarios con descripción de Inactividad, pero realizando operaciones, además existen usuarios que cuentan con más de un perfil asignado dentro de las agencias, no siendo lo adecuado, el Banco no desvirtuó dicho hallazgo según se presenta en el folio 129, evidenciando que el sistema de control interno no funcionó.

En relación a que los controles de prevención de Fraude para operaciones de caja en agencias del sistema informático Bankworks para agencias, presentan deficiencias en cuanto a su documentación y aplicación por parte de los funcionarios, relacionados con el Manual de Administración de Claves, Permisos y Acceso, los Procedimientos de creación de usuarios de aplicativos Bankworks, los Procedimientos para subir firmas de clientes en módulo de captación, el Manejo de libretas de ahorro y la Generación de Serie en Comprobantes, lo que conlleva a que los clientes del Banco queden expuestos al mal uso de sus cuentas, condición ocurrida en el caso revisado, no se estableció claramente el cómo ni la prueba que sustentará dicho incumplimiento.

Respecto a la identificación de inconsistencia en el contenido de la Base de Datos (Journal) durante filtrados en casos de estudios en lo que respecta a: a) Usuarios del sistema con múltiples perfiles dentro de la agencia, b) Registros de transacciones que no detallan el propietario de la cuenta y c) Actualizaciones de libretas de ahorros sin ninguna transacción realizada durante un mismo día, se ha determinado que son atendibles las argumentaciones del Banco, partiendo que se pueden dar las condiciones para que una persona pueda realizar diferentes actividades o funciones utilizando un mismo usuario o que los usuarios sólo actualicen libretas de ahorro para que se les reflejen los intereses percibidos.

d) Presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 10 literal d) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, en relación con el artículo 9 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento del Terrorismo NRP-08.

Con relación a las disposiciones legales y normativas citadas, podemos mencionar que tienen por objeto que las entidades en general dispongan de mecanismos de control interno que permitan verificar que se esté cumpliendo con lo dispuesto en la Ley Contra el Lavado de



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

Dinero y de Activos; para tal efecto, de manera específica establecen la obligación de que a través de auditoría interna se verifique que se cumpla con lo dispuesto en dicha Ley a efecto de prevenir la ocurrencia de dicho delito. En ese contexto, el artículo 9 de las Normas NRP-08, replica dicha disposición legal, agregándose específicamente que la oficialía de cumplimiento deberá evaluar la gestión e informar a la Junta Directiva, respecto de los resultados de la misma.

Con el objeto de que exista una actuación ordenada por parte de los supervisados del sistema financiero en general, los auditores internos en particular, deben acoger sus actuaciones no de forma antojadiza o a su prudente arbitrio, sino que apegados al marco de actuación dispuesto, en este caso, las Normas Técnicas de Auditoría Interna para los Integrantes del Sistema Financiero (NRP-15), en las que se establecen los aspectos mínimos que deben ser considerados por los auditores internos; para el caso, en el artículo 10 literal f) de dichas Normas, se establece que el auditor interno deberá establecer procedimientos para guiar su actividad; lo cual está correlacionado con lo que dispone el artículo 13 de dichas Normas, en las que se establece como parte de sus funciones, evaluar de forma independiente la eficacia de los sistemas y procesos de control interno, gestión de riesgos y gobierno corporativo, el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas aplicables, así como las políticas, planes y procedimientos internos de la entidad; para lo cual deberá definir las metodologías y estrategias a emplear en sus auditorías, siendo su responsabilidad asegurarse de contar con los recursos materiales y tecnológicos apropiados y suficientes, todo ello configurado dentro de un plan de auditoría basado en riesgos y elaborado de forma ordenada y sistemática, el cual debe estar orientado a considerar el cumplimiento de estándares internacionales del ejercicio de la auditoría interna, el que para efecto de control y seguimiento de ejecución, deberá ser sometido a la aprobación de la Junta Directiva y posteriormente remitido a esta Superintendencia; en el proceso de ejecución de dicho plan, los informes que surjan deberán ser hechos del conocimiento del Comité de Auditoría y periódicamente a la Junta Directiva; con el objeto de velar también por su cumplimiento, se establece la obligación de que tales planes así como los informes, también sean remitidos a esta Superintendencia³.

Respecto del contenido de los planes de auditoría interna, de manera detallada y por segmentos se definen las actividades que van a desarrollarse en el respectivo ejercicio económico, definiendo cronológicamente los tiempos de su ejecución, los que se espera se vean reflejados en los respectivos informes que se van elaborando. Los aspectos mínimos que

³ Artículos 10, literales a), b) f); 13, 15, 17, 18 y 20, de las Normas NRP-15.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

se aprecian en dichos planes son, por ejemplo: áreas administrativas, áreas financieras contables, área legal y cumplimiento normativo, área fiscal, entre otros.

Siendo ese el escenario normativo y legal predeterminado, conviene traer a colación los aspectos advertidos en el proceso de supervisión desarrollado en el Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C., de R.L. de C.V., respecto de que se determinó en la visita de inspección que el Auditor Interno no evaluó adecuadamente el cumplimiento en materia de lavado de dinero y de activos y Financiamiento al Terrorismo, mucho menos la gestión de la Oficialía de Cumplimiento, relacionando los informes presentados por la oficialía de cumplimiento (folios 93 al 118).

Respecto de dicho evento que propicia el supuesto incumplimiento, el suscrito advierte que con la generalidad de cómo se ha determinado no es posible homologar la situación establecida versus el supuesto legal y normativo dispuesto, porque decir que *"...no evaluó adecuadamente el cumplimiento en materia de lavado de dinero..."* citando como evidencia, los informes que el Oficial de Cumplimiento refiere a la Junta Directiva, cuando la normativa de manera detallada describe que todas las actuaciones del Auditor Interno se deben plasmar en un plan anual de trabajo y que este y los informes en los que se desarrolla dicho plan son del conocimiento incluso de esta Superintendencia, sin siquiera haberlos verificado, no demuestran si el Auditor Interno, no cumplió con lo dispuesto en la disposición legal y normativa citada como incumplida. Por lo cual no se ha podido determinar que la valuación realizada por el Auditor Interno haya sido inadecuada en alguna manera, por lo que no es procedente determinar que ha existido incumplimiento a la normativa señalada.

e) Con relación al supuesto incumplimiento del Auditor Interno al artículo 13 de las Normas Técnicas de Auditoría Interna para los Integrantes del Sistema Financiero, NRP-15, en la que se advierte que el Auditor Interno tampoco efectuó de forma apropiada sus labores al no identificar de forma oportuna y preventiva las omisiones en los controles y procesos internos en las agencias y otras áreas del Banco, aludiendo al caso de la defraudación a las señoras [REDACTED] y [REDACTED] del que se determinó una pérdida de doscientos seis mil ochocientos cuarenta y ocho con treinta y tres centavos de dólares de los Estados Unidos de América (US\$206,848.33); al respecto, se tiene el mismo razonamiento ante la situación planteada anteriormente, la cual se documentó con el informe que el mismo Auditor Interno elaboró informando respecto de la manera en que la Jefa de la Agencia de Santa Tecla llevó a cabo la defraudación al Banco, a través de la manipulación de las cuentas de depósitos de varios clientes (folios 139 al 145), pero no demostrando si se omitieron procedimientos de auditoría.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

Habiéndose determinado durante la tramitación del presente procedimiento, que existieron informes por parte de la Auditoría Interna respecto del caso de fraude identificado, el suscrito considera que no ha existido la infracción señalada por parte del Auditor Interno del Banco.

f) Respecto del presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 10 literal e) romanos I y III de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, en relación con el artículo 7 del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención de Lavado de Dinero y de Activos y su Apéndice No. 1 y el No. 2 Entrevistas y Perfil del Cliente, del apartado Procedimiento en Apertura de Cuentas o Contratos, atribuible al Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., conviene indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Instructivo aludido, la forma más importante para evitar el riesgo de lavado de dinero y de activo y evitar que se involucre y utilice a los integrantes del sistema financiero, es con la correcta aplicación del conocimiento del cliente; siendo uno de los pilares fundamentales conocer adecuadamente la actividad económica que estos desarrollan, y como lo establece la LCLDA, es importante documentar apropiadamente la magnitud, frecuencia, características básicas de las transacciones que habitualmente realizan en el desarrollo de esa actividad económica, así como el volumen, el valor y el movimiento de las transacciones que realizaran con la entidad financiera, como eje fundamental para justificar la procedencia de esos fondos; en tal contexto, documentar dicha actividad es condición necesaria para demostrar la debida diligencia en el conocimiento del cliente, aspectos que en el desarrollo de la supervisión realizada no fue posible verificar en los expedientes de las clientas [REDACTED] y [REDACTED] y de siete clientes más, tal como se menciona en el Informe que da mérito al presente procedimiento administrativo, siendo tres de estos de los que Auditoría Interna de ese Banco documentó haber sido manipulados por la Jefe de la Agencia Santa Tecla, quienes poseían depósitos a plazo en ese momento (folios 18 y 140).

En sus alegatos, la Presidenta se refiere a que en los expedientes de las referidas señoras se podrá constatar que en las correspondientes declaraciones juradas, las clientas determinaron, tal cual lo exigen las normas el origen de fondos de cada una de las transacciones realizadas, situación para lo cual requerían la audiencia especial con la visita del suscrito en las instalaciones de la entidad; de acuerdo con la diligencia realizada el veintidós de marzo de dos mil veintiuno (folios 613 al 614), se evidenció que en los expedientes de las clientas [REDACTED] y [REDACTED] se encontró la siguiente documentación: certificados en original de los depósitos a plazo aperturados y renovaciones, el formulario de la entrevista y perfil del cliente persona natural, formulario de la declaración



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

jurada persona natural, fechas de apertura de los depósitos a plazo, fotocopias de DUI y NIT y las consultas de las listas de cautela del año dos mil dieciséis (folio 615 vuelto).

Además de dicha documentación, el Oficial de Cumplimiento proporcionó informes sin fecha, de análisis realizados y que se relacionan con las operaciones que manejaban las clientas, indicando en estos, el factor de riesgo del cliente, jurisdicción, productos y canales; de cuya ponderación obtuvo una calificación de riesgo bajo, información que no demuestra si el análisis plasmado se realizó oportunamente o hasta que se realizó la referida diligencia; así mismo, proporcionó una hoja identificada como Historial Transaccional, con algunos de los campos vacíos identificados como Depósitos a la vista, promedio transaccional y análisis; en otro campo denominado Origen de Fondos, lo llenan indicando que se refiere a cheque, nombre abreviado del banco y el monto (folios 619 y 622); en total documentaron de esa forma seis depósitos a plazo que fueron renovados, cuyos montos ascienden a veinticinco mil (US\$25,000.00), cuarenta y dos mil quinientos (US\$42,500.00), treinta y tres mil quinientos (US\$33,500.00), treinta mil quinientos (US\$30,500.00), setenta mil (US\$70,000.00) y cuarenta y siete mil quinientos (US\$47,500.00), todos en dólares de los Estados Unidos de América, los cuales indicaron que fueron depositados con cheques de los bancos Scotiabank, S.A., Banco Agrícola, S.A. y Banco Citibank, S.A., sin indicar los números de cheques.

Tomando en cuenta lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias citadas como incumplidas y las valoraciones efectuadas con relación a los argumentos y evidencia documental agregada a este proceso sancionatorio, el suscrito advierte que el Banco Izalqueño de los Trabajadores, A.C., de R.L., de C.V. no ha demostrado que cumple con lo dispuesto en las referidas disposiciones legales al advertir que el hecho de limitarse a señalar que por haber documentado los depósitos a plazo contratados con cheques que provenían de otros bancos fue suficiente para asegurarse de que la actividad económica de las clientas genera el movimiento, el volumen y el valor de los depósitos a plazo contratados y en consecuencia no les resultó necesario comprobar el origen de dichos fondos, no obstante que el monto total de los depósitos a plazo de las dos clientas verificadas, superaron los doscientos cuarenta y nueve mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$249,000.00), demostró la falta de diligencia en la aplicación del conocimiento del cliente y en consecuencia el incumplimiento a lo expresamente indicado en el artículo 10 literal e), romanos I y III, por cuanto que indistintamente que los fondos provenían de otras entidades bancarias, no constituía evidencia suficiente el que tal monto depositado deviene precisamente de una actividad económica lícita que se haya comprobado, porque hasta la fecha el Banco no logró demostrar que conoció dicha actividad y si los fondos depositados en efecto corresponden al volumen de las transacciones que las clientas realizan.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

Es de tomar en consideración que el hecho de completar un formulario que resuma los aspectos generales que se necesitan para conocer a un cliente y perfilarlo, solo es una parte importante pero no suficiente en casos como el planteado, porque dependiendo del perfil transaccional, así existe la obligación de requerir la documentación necesaria que demuestre precisamente lo que se está plasmando en dicha entrevista y el monto de dinero que está transando con el Banco; a manera de ejemplo, si el cliente desarrolla una actividad económica, deberá documentarse cuando menos con las declaraciones de impuestos, estados financieros cuando legalmente sea exigible, copia de la escritura de una compraventa de un inmueble, constancias de salario, herencias, entre otras muchas formas de documentar apropiadamente el origen de los fondos que se depositan en una entidad bancaria, cuando estas superan un límite de riesgo permitido, por cuanto que si se trata de cuentas que se contratan para depositar salarios o remesas del exterior, la documentación no llevará tal nivel de requerimiento de información.

Conforme a lo expuesto, el suscrito advierte que el Banco Izalqueño de los Trabajadores, A.C., de R.L., de C.V., en relación con las señoras [REDACTED] y [REDACTED] no demostró que realizó la debida diligencia de conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan, ni demostró que conoció la magnitud, la frecuencia y las características básicas de las transacciones en que se involucran, tampoco demostró haber establecido que el valor, volumen y movimiento de los fondos transados con el Banco, en efecto, están relacionadas con la actividad que pudieran haber estado realizando; en consecuencia resulta necesario sancionar a la entidad por tal incumplimiento, que por su naturaleza resulta muy grave.

V. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD.

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, a la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto, es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual, se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que, al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la multa a un supervisado por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

En el mismo orden de ideas, en el caso en concreto se considera que las infracciones cometidas por el Banco Izalqueño de los Trabajadores, A.C., de R.L., de C.V., revisten importancia ya que se pone en peligro el bien jurídico patrimonio de quienes podrían resultar gravemente afectados, es decir, el público en general, que pudiera ser afectada por la falta de aplicación de los manuales y procedimientos que conlleven la buena aplicación del control interno y, de la identificación de origen de fondos de los clientes.

Tomando en cuenta todas las situaciones advertidas durante el proceso de supervisión y las acciones adoptadas por la entidad, resulta necesario mencionar que, durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, existe prueba que la entidad ha considerado la adopción de modificaciones a sus políticas que fueron objeto de observación, las que se remitieron a esta Superintendencia.

Con respecto a la duración de la conducta infractora verificada, se advierte tal como se mencionó anteriormente, que los incumplimientos fueron realizados durante el transcurso de los años del dos mil trece al dos mil diecisiete. En cuanto a la reincidencia se ha verificado que por las infracciones señaladas, a la fecha no existe sentencia firme en la que se haya sancionado a la misma por infracción similar.

Así también, con relación a la capacidad económica del Banco Izalqueño de los Trabajadores, A.C., de R.L., de C.V., se ha informado que el patrimonio con base en los estados financieros auditados al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, era de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018

AMÉRICA (US\$10,317,500.00), lo cual, consta en el Informe No. DAE-BAE-390/2020, de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, proveniente de la Dirección de Análisis de Entidades.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Supervisión y Regulación, es procedente que esta Superintendencia imponga la sanción y la determine cuantitativamente según está dispuesto en dicha disposición legal, por haberse comprobado certeramente la existencia de la responsabilidad administrativa en algunas de las infracciones conocidas en el presente procedimiento, en el cual se respetaron todos y cada uno de los derechos y garantías constitucionales del infractor.

POR TANTO, de conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de lo establecido en los artículos 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 19 literal g), 43, 44 inc. 1º literal b), 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el suscrito **RESUELVE**:

1.**DETERMINAR** que no hay responsabilidad administrativa del Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., ni de Ana Isabel Núñez de Salazar, Ledvia Elizabeth Toledo De León y Jesús Alfonso Barrientos Chávez, todos miembros de la Junta Directiva del Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., por incumplimiento al artículo 41 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, en relación con el artículo 3 literal a) de la Norma para la Gestión del Riesgo Operacional de las Entidades Financieras, NPB4-50.

2.**DETERMINAR** que no hay responsabilidad administrativa del Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., y de Henry Daniel Escamilla Zaldaña, en su calidad de Oficial de Cumplimiento, por el incumplimientos a los artículos 10 literal e) romano III y IV de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos; artículo 13 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, este con relación al artículo 15 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo, NRP-08;

3.**DETERMINAR** que hay responsabilidad administrativa del Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., por incumplimiento a los artículos 14 y 15 de las Normas para la Gestión Integral de Riesgos de las Entidades Financieras, NPB4-47 y **SANCIONARLO** con multa de **SEIS MIL CIENTO NOVENTA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$6,190.50)**, equivalente al 0.06% del patrimonio de la Supervisada por el cometimiento de la infracción;

4.**DETERMINAR** que no hay responsabilidad administrativa de Oscar Mauricio Vásquez González, en su calidad de Auditor Interno del Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V. por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 10 literal d) de la Ley Contra



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-004/2018


el Lavado de Dinero y de Activos, en relación con el artículo 9 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento del Terrorismo NRP-08;

5. **DETERMINAR** que no hay responsabilidad administrativa de Oscar Mauricio Vásquez González, en su calidad de Auditor Interno del Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. por incumplimiento al artículo 13 de las Normas Técnicas de Auditoría Interna para los integrantes del Sistema Financiero, NRP-15;

6. **DETERMINAR** que el **BANCO IZALQUEÑO DE LOS TRABAJADORES, S.C. DE R.L. DE C.V.** es responsable administrativamente por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 10 literal e) romanos I y III de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, en relación con el artículo 7 del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención de Lavado de Dinero y de Activos y su Apéndice No. 1 y el No. 2 Entrevistas y Perfil del Cliente, del apartado Procedimiento en Apertura de Cuentas o Contratos y **SANCIONARLO** con multa de **VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$20,635.00)**, equivalente al 0.20% del patrimonio de la Supervisada por el cometimiento de la infracción.

7. Hágase del conocimiento al **BANCO IZALQUEÑO DE LOS TRABAJADORES, S.C., DE R.L. DE C.V.**, que la presente resolución es objeto de los Recursos de Rectificación y de Apelación, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.


Rolando Roberto Brizuela Ramos
Superintendente del Sistema Financiero

AJ05

